Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Yolanda Ocampo Yusti vs. William Ehinar Rojas Herrera y otros.
Radicación: 2018-00169.

FERNANDO VALDES GUZMÁN, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.966, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.774 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **WILLIAM EHINAR ROJAS HERRERA,** tal como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora Yolanda Ocampo Yusti, en contra de William Ehinar Rojas Herrera y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: no me consta ninguna de las manifestaciones contenidas en este hecho. Sin embargo, debe advertirse al Despacho que no obra prueba alguna en el expediente, encaminada a acreditar el estado civil de la señora Ocampo Yusti, la relación materno filial aducida en este hecho frente a los aquí nombrados, como tampoco el vínculo de convivencia que argumenta sostener con los relacionados. Que se pruebe.

Frente al hecho número 2: no me consta lo manifestado en este hecho. No obstante, debe advertirse al Despacho, que de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, específicamente la certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, se indica que la hoy demandante percibía *"**un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000"*, sin embargo, resulta diametralmente contradictorio con la certificación emitida por el nombrado, pero de fecha 20 de septiembre de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos ($1.964.000) como media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017, en ese sentido las comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor.

Frente al hecho número 3: no me consta lo consignado en este hecho en cuanto a la presunta condición de pasajera, alegada por la señora Ocampo Yusti; ello corresponde al fondo del litigio, y en consecuencia, deberá el extremo actor, de conformidad con lo

preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, cumplir con la carga probatoria impuesta para acreditar los supuestos fácticos descritos.

Frente al hecho número 4: no me consta lo manifestado en este hecho con relación a la ruta que presuntamente realizaría el automotor ZNL044. Que se pruebe.

Frente al hecho número 5: no es cierto en la forma en que está redactado y aclaro: a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000521807 se tiene que en efecto ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos ZNL044 y TRK913, sin embargo, lo que no puede decirse, porque además de ello no existe prueba, es que la causa del mismo y consecuentemente del aludido volcamiento, es civilmente imputable al último de los nombrados, como infundadamente pretende hacer ver el extremo actor. Tal aseveración corresponde al fondo del litigio y por lo mismo, deberá el extremo actor satisfacer la carga probatoria que le asiste para acreditar los supuestos fácticos aquí narrados.

Por otra parte, no me consta la información registrada con relación al número del remolque con el que supuestamente transitaba el vehículo TRK913.

Frente al hecho número 6: no es cierta la responsabilidad que pretende atribuirse al señor Rojas Herrera en calidad de conductor del vehículo TRK913, por el volcamiento del vehículo ZNL044 referido en este hecho, no obstante, solo si en gracia de discusión ello fuera cierto, no me consta y no se encuentra acreditado de manera fehaciente dentro del expediente, las supuestas lesiones sufridas por la señora Ocampo Yusti, ni que las mismas sean una consecuencia directa del mentado accidente. Que se pruebe.

Frente al hecho número 7: no es cierto. Resulta evidente que la aseveración del demandante se funda exclusivamente en lo consignado en el IPAT referido arriba, correspondiente a la hipótesis del accidente de tránsito. No obstante, es de absoluta importancia recordar que una *hipótesis* corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y desde ninguna perspectiva, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del señor Rojas Herrera, como conductor del vehículo TRK913, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000521807, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Rojas Herrera la responsabilidad por la ocurrencia del

accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

En el mismo sentido de lo expuesto, tampoco se encuentran probadas las supuestas infracciones cometidas por el mentado conductor, pues el citado informe no puede constituirse en prueba de ello, ni obra prueba distinta que pueda demostrarlas fehacientemente.

Frente al hecho número 8: no me consta ninguna de las afirmaciones hechas aquí por el extremo actor, sin embargo, debe advertirse al Despacho, que ninguna de las pruebas del proceso tiene capacidad de acreditar lo consignado. Que se pruebe.

Frente al hecho número 9: no es cierta la responsabilidad que pretende atribuirse al conductor del automotor TRK193. Por otra parte, no me consta la información registrada con relación al número del remolque con el que supuestamente transitaba el vehículo TRK913. Que se pruebe

En lo demás, no me constan las afirmaciones hechas por la apoderada judicial del extremo actor.

Frente al hecho número 10: no me consta la información registrada con relación al número del remolque con el que supuestamente transitaba el vehículo TRK913, ni sobre quién ostenta la calidad de propietario del mismo. En todo caso, no es cierta la afirmación de la parte actora según la cual la causa del accidente en comento sea imputable a Rojas Herrera, en ese sentido, la supuesta desatención a las normas de tránsito tampoco se encuentra acreditada en el plenario.

Vale la pena anotar, que si bien es cierto el agente de tránsito registró una hipótesis en el IPAT No. C0005218007, éste llegó al lugar de los hechos solo con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y por tanto, no se constituye en testigo presencial del accidente de tránsito. Por lo mismo, la hipótesis corresponde a una mera posibilidad dentro del desarrollo de los hechos.

Frente al hecho número 11: no me consta ninguna de las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte actora, ni las relacionadas con la presunta actuación desplegada por el conductor del vehículo TRK193, o la supuesta remisión a un centro asistencial de los pasajeros de la buseta ZNL044. Que se pruebe.

Frente al hecho número 12: no me constan las supuestas lesiones sufridas por la señora Ocampo Yusti, sin embargo, debe advertirse al Despacho que no existe prueba que logre acreditar de manera fehaciente, que si en gracia de discusión resultaran probadas, son una consecuencia directa del accidente de tránsito, ni que el mismo sea imputable al señor Rojas Herrera, en calidad de conductor del vehículo TRK913. En otras palabras, no existe una relación causal entre el perjuicio alegado por la demandante y la conducta desplegada por el nombrado, como consecuencia de la ausencia del supuesto fáctico causal, no existe razón jurídica para imputar civilmente la ocurrencia del hecho y las

supuestas lesiones a la parte pasiva del litigio. Al respecto, resulta imperioso recordar lo enseñado por la Corte Suprema de Justifica[1]:

> (...) *es un requerimiento ineludible* [refiriéndose a la imputación civil] *del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que* ***permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones****, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.* (Negritas propias).

Pero adicional a todo lo anterior, es de absoluta importancia poner de presente al Despacho, que de conformidad con el examen psicológico forense practicado a la señora Ocampo Yusti, la nombrada confesó haber sufrido otro accidente tres (3) meses después del acontecimiento del 14 de enero de 2017, esto es, aproximadamente entre los meses de marzo y abril de la misma anualidad, como se lee a continuación[2]:

> ***Entonces a los 3 meses****, cosas de mi Dios,* ***tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y* ***me lastime ahí*** *(señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho...* (Negritas para hacer énfasis).

Lo anterior es de una relevancia determinante, como quiera que el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-01216-2017, fue practicado el 05 de julio de 2017, es decir, con posterioridad al accidente aducido por la demandante en el referido examen psicológico. En ese sentido, el documento aludido en este hecho, no puede dar cuenta de unos supuestos perjuicios que pretenden relacionarse con el accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, cuando existe prueba de que la señora Ocampo Yusti sufrió otro accidente, entre un momento y otro, que como resulta apenas lógico, interviene en el resultado del Informe Pericial.

En síntesis, el Informe que se comenta, no puede tenerse como prueba de los supuestos daños ocasionados en el accidente de tránsito que dio origen a este litigio, como quiera que además, revelan secuelas de otro suceso en el que no intervino ninguna de las partes que integran el extremo pasivo.

Frente al hecho número 13: no me consta de manera directa lo manifestado en este hecho. No obstante, debe advertirse al Despacho, que de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, específicamente la certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, se indica que la hoy demandante percibía

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

[2] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

*"**un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000"*, sin embargo, resulta diametralmente contradictorio con la certificación emitida por el nombrado, pero de fecha 20 de septiembre de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos ($1.964.000) como media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017, en ese sentido las comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor.

En todo caso, tampoco se encuentra acreditado que la hoy demandante tuviera a su cargo el sustento de su familia. Que se pruebe.

Frente al hecho número 14: no me consta que la señora Ocampo Yusti haya sufrido los daños aquí alegados, ni las circunstancias alrededor de la valoración realizada por Luisa Fernanda Jaramillo; sin embargo y como enfáticamente se ha mostrado, no existe una relación causal entre los supuestos daños y la conducta desplegada por el conductor del vehículo TRK913.

Pero adicional a lo anterior, debe llamarse la atención en el aludido examen psicológico, para poner de presente que la hoy demandante confesó[3] haber sufrido otro accidente tres (3) meses después de los hechos del 14 de enero de 2017:

> ***Entonces a los 3 meses**, cosas de mi Dios, **tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y **me lastime ahí** (señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho...* (Negritas para hacer énfasis).

Consecuencia de ello, tanto el examen psicológico como el Informe Pericial elaborado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, involucran no solo las presuntas consecuencias del accidente de tránsito que trata este pleito, sino además, de un suceso ajeno en el que no intervino ninguna de las partes que integran el extremo pasivo, pero que como es apenas obvio, alteran absolutamente el resultado de una evaluación donde se pretenda determinar las consecuencias exclusivas del accidente que hoy nos ocupa, por consiguiente, los perjuicios alegados por la señora Ocampo Yusti, son atribuibles a sujetos ajenos a este proceso, como quiera que el accidente a que ella hace referencia, no involucró ninguna de las partes del extremo pasivo de este juicio.

Finalmente, no me consta lo relacionado al sostenimiento del nombrado Juan Camilo González Ocampo, ni obra prueba en el proceso enderezada a acreditarlo.

---

[3] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

Frente al hecho número 15: no me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora relacionadas con las condiciones que enmarcan la actividad laboral que menciona.

Tampoco me constan los supuestos agravios físicos sufridos por Ocampo Yusti, ni las supuestas consecuencias que lo mismo haya implicado en el desarrollo de su vida. No obstante, resulta importante tener en cuenta que la nombrada sufrió otro accidente de tránsito, como arriba se indicó, y que desde luego generó otra serie de consecuencias que no son ni jurídica ni fácticamente imputables al señor Rojas Herrera, en ese sentido, y teniendo presente que la demandante arrima un examen psicológico y los reconocimientos realizados por Medicina Legal, ruego al Despacho no perder de vista que los mismos evalúan una situación posterior y ajena a los hechos de este pleito.

Frente al hecho número 16: no me consta que la hoy demandante se haya visto precisada a suscribir una letra de cambio a favor de la nombrada Liliana Millán por la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000), sin embargo, si ello resultara cierto, no corresponde a una consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017, ni resulta posible endilgar la responsabilidad de este hecho a la parte pasiva del litigio. En todo caso, resulta importante llamar la atención del Despacho, para anotar que con relación al mentado título, arrimado por el extremo actor con su escrito introductorio, además de estar indebidamente diligenciado, puede observarse a partir de la lectura del mismo, que no se registró la fecha en que fue suscrito, por lo mismo, menos puede constituirse en un hecho que tuvo lugar con ocasión al accidente que se comenta, dado que no es posible corroborar siquiera que fue posterior al 14 de enero de 2017.

Frente al hecho número 17: no es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, frente a las cuales, procedo a pronunciarme así:

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción en contra de quien realiza una actividad calificada como riesgosa. Tal artículo, en lo pertinente, reza de manera literal:

> ***ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.*** *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

De lo anterior, por ser una presunción legal, con las consecuencias probatorias que implica, desprende que lo que debe quedar efectivamente constatado dentro del proceso, es la real causación del daño supuestamente sufrido por la hoy demandante, por una conducta que es ineludiblemente imputable al demandado. Sin embargo, tal presunción no implica de manera directa que se configure instantáneamente una obligación indemnizatoria en cabeza de quien ejecuta una actividad riesgosa, pues, tratándose de responsabilidad civil, solo es jurídicamente relevante, por ser motivo de resarcimiento, la

conducta que tuvo el efecto de producir un daño, sin importar si la misma fue riesgosa o no, o incluso, si es jurídicamente reprochable. Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia[4] ha manifestado:

> ***El juicio de desvalor no radica en la antijuridicidad de la conducta per se, sino en que suceda o no un daño a partir de la creación del riesgo (per accidens).*** *Es decir que la conducta es jurídicamente reprobable sólo cuando se analiza en retrospectiva (retroalimentación cibernética) a la luz de las posibilidades que tuvo el agente de evitar generar el daño; sólo entonces puede predicarse su inadecuación al deber: El problema de la responsabilidad extracontractual «es que se permita una acción que sea jurídica, pero que en caso de un perjuicio obligue no obstante a la indemnización».* (Negritas fuera del texto original).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia[5] ha manifestado, con relación a este tipo responsabilidad:

> *... la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal,* ***en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño*** *(riesgo + daño);* ***pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños****; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.* (Negritas para resaltar).

Es así como en la valoración del acervo probatorio arrimado al proceso, es de absoluta importancia el análisis de la participación de los intervinientes, en la medida en que permitan clarificar su injerencia dentro de la producción del daño, de manera que le sea imputable a uno u otro la obligación indemnizatoria, o que esta sea distribuida a razón de su participación. Es decir, debe, en efecto, ser civilmente imputable la conducta, para que de ella provenga la indemnización correspondiente. En la providencia referida se explicó:

> *La proposición normativa* [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] *no alude únicamente al "daño causado" (responsabilidad objetiva), ni al "que ha cometido delito o culpa" (responsabilidad por culpabilidad); sino* ***al "daño que pueda imputarse" a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de***

[4] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.
[5] *Ibidem.*

conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).

Tratándose puntualmente del daño, como elemento de esta responsabilidad, está ampliamente demostrado a lo largo de la presente contestación, que no existe una prueba fehaciente sobre la producción del mismo como consecuencia indiscutible del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, ni en la profundidad alegada, ni mucho menos como producto del actuar del conductor del vehículo TRK913.

Pero adicional a lo anterior, la responsabilidad aludida implica entonces, que sean acreditadas las circunstancias de ocurrencia según las cuales el presunto daño fue ocasionado por el conductor del vehículo TRK913, y que este tuvo ocasión de evitarlo, sin lograr éxito en ello. La Corte Suprema de Justicia[6], precisó al respecto:

> *... como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa),* ***el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio****...* (Negritas propias).

Con todo, resulta claro que el demandante no ha probado la circunstancia descrita en el mentado Informe de Tránsito, contenida como *hipótesis,* ni ninguna otra que haga responsable exclusivamente al señor Rojas Herrera, por tanto, no existe entonces prueba capaz de imputar civilmente la ocurrencia del referido accidente, sobre el cual se pretende una indemnización.

Frente al hecho número 18: no me consta lo manifestado en este hecho por el extremo actor, ni en los términos ni en el orden por el descrito. Debe advertirse que ninguna de las pruebas allegadas al expediente, logra acreditar las circunstancias y condiciones en las cuales se desarrolló el accidente de tránsito, específicamente, no se encuentra probado que el conductor del vehículo TRK913 efectivamente pretendiera adelantar en la vía y que lo mismo hubiera generado el volcamiento del vehículo ZNL044, como tampoco resulta demostrada la supuesta acción dolosa del señor Rojas Herrera, referida temerariamente por esa parte. En ese sentido, no resulta demostrada la supuesta imprudencia, negligencia o impericia que pretende atribuirse al nombrado. Todo ello, corresponde al fondo del juicio y por lo mismo, debe el extremo actor arrimar los medios de prueba idóneos y conducentes que sustenten los supuestos fácticos que alega.

Frente al hecho número 19: no es cierto, como de manera contundente se ha demostrado, que exista relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido por la señora Ocampo Yusti y la conducta desplegada por el señor Rojas Herrera. En el caso

---

[6] *Ibidem.*

que nos ocupa, ninguno de los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo, logró acreditarse de manera fehaciente, consecuencia de lo cual, no existe obligación indemnizatoria a cargo del nombrado y por ende, de la parte pasiva del litigio, por lo mismo, me opongo desde ya a las infundadas pretensiones contenidas en el escrito demandatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza del señor Rojas Herrera.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. En orden de lo comentado, me refiero puntualmente así:

Frente al literal A: me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte pasiva a reconocer las sumas de dinero pretendidas, como quiera que no se estructura la responsabilidad civil extracontractual de la cùal nazca la obligación indemnizatoria de esta parte, en ese sentido, la ausencia probatoria de los supuestos fácticos necesarios para declarar la aludida responsabilidad y condenar en el sentido requerido al extremo pasivo, conlleva, necesariamente, a despachar desfavorablemente las peticiones en comento, a las que procedo a pronunciarme así:

Sobre el daño emergente: me opongo a que se reconozca el pago de nueve millones de pesos ($9.000.000) a favor de la parte demandante, por concepto de daño emergente, como quiera que, en principio, no se ha acreditado que la señora Ocampo Yusti haya incurrido en el aludido gasto, por la infundada suma relacionada, pero sobre todo, resulta necesario advertir que no existe relación de causalidad entre tal perjuicio y la conducta del señor Rojas Herrera, o en otras palabras, no se encuentra demostrado dentro del juicio, que si la nombrada incurrió en tal gasto, fue con ocasión exclusivamente del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017.

En todo caso, vale la pena señalar al Despacho, que el documento anexado como letra de cambio, suscrita entre la demandante y la señora Liliana Millán, además de estar indebidamente diligenciado, no registra fecha y por lo mismo, menos podría constituir una prueba de un gasto en que supuestamente incurrió la demandante, por los hechos originarios de éste pleito.

Corolario, se tiene que en primer lugar, no existe prueba de la responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, con ocasión a la cual nazca la obligación indemnizatoria de los mismos, pero si en gracia de discusión resultara cierta, tampoco existe prueba del supuesto detrimento en el patrimonio de la demandante ni que el mismo sea de la cuantía reclamada.

Sobre el lucro cesante: en el mismo sentido, me opongo de manera decidida al reconocimiento y pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) por concepto de lucro cesante, que según aduce la demandante, corresponden al salario que dejó de percibir durante el periodo de incapacidad. Debe anotarse al Despacho, en primera medida, que ni siquiera se ha demostrado de manera fehaciente cuál era el monto real que efectivamente percibía Ocampo Yusti como ingresos mensuales, pues como se anotó en líneas atrás, las certificaciones que anexa a su escrito demandatorio, son inclusive contradictorias entre sí.

Adicional a lo anterior, si en gracia de discusión naciera obligación de la parte pasiva para reconocer suma alguna por éste concepto, ruego al Despacho no perder de vista los preceptos legales vigentes previstos para la materia, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y si resultaran probadas las incapacidades allegadas como pruebas, y el monto del salario devengado, aquellas fueron reconocidas así: las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, y el cincuenta por ciento (50%) del salario, durante los siguientes noventa (90) días, a cargo de la EPS a la que debe estar suscrito el demandante; adicional a ello, si el citado señor contara con un concepto favorable de rehabilitación, emitido por la misma EPS, la AFP reconocerá un subsidio equivalente al que venía recibiendo, por un término adicional de hasta trescientos sesenta (360) días.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el evento de condenarse a la parte pasiva a reconocimiento alguno bajo ésta modalidad, deberá ajustarse no solo a lo que resulte probado dentro del proceso, sino a lo preceptuado por el Estatuto que se ocupa de la materia, a fin de que no sean reconocidas sumas por concepto de lucro cesante, que en la realidad no fueron dejadas de percibir.

Sobre los perjuicios morales: me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), como quiera que no es procedente ante la ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad al extremo pasivo, por lo cual la suma referida no se encuentra acreditada, pero además, tampoco se ajusta a los parámetros jurisprudenciales vigentes para el fin.

En efecto, para que proceda el reconocimiento del daño moral por lesiones personales, debe acreditarse no solo la causación efectiva de un perjuicio civilmente imputable, sino también la gravedad o levedad de la supuesta lesión, a fin de ser cuantificada de conformidad con los lineamientos que jurisprudencialmente se han establecido para tal fin,

no obstante, dentro del juicio que hoy nos ocupa, no se encuentra acreditada la profundidad de las presuntas lesiones sufridas por la señora Ocampo Yusti ni que las mismas tengan una relación de causalidad con la conducta desplegada por el señor Rojas Herrera, en su calidad de conductor del automotor TRK913.

De este modo, en el hipotético e improbable caso en que surgiera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[7] ha precisado:

> (...) *una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio.*

En ese sentido, si en gracia de discusión existiera un nexo de causalidad entre el conductor del vehículo TRK913 y los supuestos daños sufridos por la parte actora, el reconocimiento del perjuicio moral debe sujetarse a lo efectivamente probado en el marco procesal, porque, como en reiteradas oportunidades ha dictado la jurisprudencia, los perjuicios inmateriales son objeto de reparación y no de enriquecimiento, consecuencia de lo cual, la sobrestimada cuantía aquí reclamada debe ajustarse a las pautas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre el daño a la vida de relación: me opongo decididamente al reconocimiento y pago de la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), como quiera que no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual nazca, consecuentemente, una indemnización por daño a la vida de relación.

Es necesario recordar, que el aludido daño tiene especial énfasis en proteger situaciones futuras dentro del desarrollo de vida de quien fuere el afectado, lo que implica que se tenga certeza sobre las supuestas limitaciones en que aquél incurre y que generan los mentados impedimentos para cursar una vida normal. No obstante, no se prueba, siquiera de forma sumaria, que la hoy demandante sufrió los alegados daños en la intensidad y profundidad que señala, para que, consecuentemente, se le reconozca una indemnización por concepto de daño a la vida de relación; pero adicional a no haberse probado el mentado daño, tampoco se ha acreditado hasta este momento procesal, que si el mismo resultare cierto, es imputable al conductor del vehículo TRK913.

En todo caso, resulta palmario que la suma pretendida es excesivamente valorada, en primera medida, máxime porque no se tiene certeza siquiera de la gravedad o levedad de la lesión supuestamente sufrida por la señora Ocampo Yusti.

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 17 de noviembre de 2016

Pero adicional a lo anterior, y como se ha referido en líneas atrás, la hoy demandante sufrió otro accidente de tránsito, señalándose en este punto, que los exámenes en ella practicados, esto es, el psicológico y el Informe Pericial de Medicina Legal, no fueron realizados antes de la ocurrencia del segundo accidente, por ello, los documentos en comento revelan circunstancias que **son producto de un suceso en el que no intervino la parte pasiva del litigio.** Lo expresado[8] por la señora Ocampo Yusti se consignó así:

> ***Entonces a los 3 meses****, cosas de mi Dios,* ***tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y* ***me lastime ahí*** *(señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho…* (Negritas para hacer énfasis).

Corolario, si en gracia de discusión se hiciera reconocimiento alguno a la demandante por este pleito, el mismo no puede ser imputable exclusivamente al conductor del vehículo TRK913, toda vez que, si el supuesto daño se causó, fue producto de otros acontecimientos ajenos a él y en consecuencia, imposibles de imputar a la parte pasiva.

Sobre el daño psicológico: me opongo al reconocimiento de suma alguna por este perjuicio, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de lo cual, nacería obligación indemnizatoria del extremo pasivo. Sin embargo, sobre lo argumentado bajo este título, resulta imperioso hacer al Despacho las siguientes advertencias:

No en pocas ocasiones, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la función del operador judicial al momento reconocer perjuicios extrapatrimoniales, como quiera que los mismos son fijados por *arbitrium iudicis,* en ese sentido, requiere una evaluación juiciosa y cuidadosa de los supuestos fácticos originarios del litigio y sobre todo, de aquello que resulte probado en el devenir procesal.

Conocido es, que los perjuicios extrapatrimoniales han sido identificados y consecuentemente reconocidos en diversas categorías, cuyo propósito es resarcir de manera íntegra el daño sufrido por quien reclama:

> *(…) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral*[9] (…).

Por lo mismo, recae sobre el juzgador la importante labor de adecuar con absoluta precisión el perjuicio a indemnizar, de conformidad con los supuestos fácticos que fueron

---

[8] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

suficientemente acreditados, y la legitimación del afectado para hacerse acreedor de tal indemnización; en ese sentido, la sentencia referenciada señaló:

> (...) *se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo* [refiriéndose al daño a la vida de relación en contraste con otros perjuicios extrapatrimoniales] *observaran «**especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces**», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso[10]».*

Sin embargo, del estudio del examen psicológico[11] practicado en la señora Ocampo Yusti, se tiene que se trata de un daño moral y no de otro perjuicio, que infundadamente pretende tener un nuevo cobro, al leerse expresiones tales como *"afecto de fondo triste"* o *"expresa llanto"*. Pero además, nótese que a partir de lo consignado en el apartado *Análisis psicológico forense*, resulta más que evidente que las consecuencias que se revelan en el plano afectivo de la demandante, tienen lugar en aspectos familiares y de relaciones, que tienen origen en la infancia y no en los hechos que hoy nos ocupan.

Con todo, se muestra palmaria la improcedencia del perjuicio pretendido, por lo cual, me opongo rotundamente al al reconocimiento y pago de la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200).

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **Inexistencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual:**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil[12], es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Ramos Herrera, en calidad de conductor del vehículo TRK913 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, donde éste se vio involucrado.

---

[10] *Ibidem.*

[11] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

[12] Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde intervinieron además de los vehículos ZNL044 y TRK913, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del conductor del último de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del conductor del vehículo TRK913, la obligación de responder por unos daños, excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero con el agravante de no haber probado hasta el momento, que los mismos son atribuibles al conductor del vehículo automotor referenciado.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia que éstos le son atribuidos al conductor del vehículo TRK913. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurídica[13] ha señalado:

> *Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.*

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual los demandantes sustenta principalmente sus pretensiones y que contienen simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo TRK913, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000521807, ésta no puede tomarse como prueba

---

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

suficiente para imputar al señor Rojas Herrera la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 14 de enero de 2017 se produjo un accidente de tránsito que involucró a los vehículos ZNL044 y TRK913, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrimadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por la demandante, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del último de los mencionados, como pretenden hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio fáctico, pues al observar los anexos arrimados al expediente, puede deducirse que aunque el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a la señora Ocampo Yusti, o las supuestas lesiones personales por ella sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos, que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que la demandante pretende hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra la parte demandante son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[14] ha reiterado:

[14] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

"(...) [P]*ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.* ***De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria****."*

Queda claro una vez más, que era de cargo de la parte demandante, demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justifica[15]:

(...) *es un requerimiento ineludible* [refiriéndose a la imputación civil] *del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que* ***permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones****, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.* (Negritas propias).

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez tener por probada esta excepción.

- **Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados:**

De acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional[16], citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*
>
> *De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*
>
> *Desde luego,* ***al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del***

[16] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Subrayas propias).

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

> *... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.* ***Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.*** (Negrita fuera del texto original).

Queda entonces ampliamente probado, que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora no solo se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sino que además, anexó documentos que carecen de idoneidad y conducencia para soportar sus peticiones. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

- **Excesiva valoración de perjuicios:**

Como se ha manifestado, no existe prueba alguna que logre acreditar la sobrestimada cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la demandante. No obstante, si en gracia de discusión naciera obligación para la pasiva, la misma deberá atender a una reparación solo en la medida de lo probado y de conformidad con lo dictado jurisprudencialmente para el fin. Por ello, me refiero a cada suma en particular, pretendida por el extremo actor, así:

Sobre el daño emergente: pretende la demandante se le reconozca un pago por la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000), por concepto de daño emergente, no obstante, debe advertirse, en principio, que no se ha acreditado que la señora Ocampo Yusti haya incurrido en el aludido gasto, por la infundada suma relacionada, pero sobre todo, resulta necesario manifestar que no existe relación de causalidad entre tal perjuicio y la conducta del señor Rojas Herrera, o en otras palabras, no se encuentra demostrado dentro del juicio, que si la nombrada incurrió en tal gasto, fue con ocasión exclusivamente del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017.

En todo caso, vale la pena señalar al Despacho, que el documento anexado como letra de cambio, suscrita entre la demandante y la señora Liliana Millán, además de estar indebidamente diligenciado, no registra fecha y por lo mismo, menos podría constituir una

prueba de un gasto en que supuestamente incurrió la demandante, por los hechos originarios de éste pleito.

Corolario, se tiene que en primer lugar, no existe prueba de la responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, con ocasión a la cual nazca la obligación indemnizatoria de los mismos, pero si en gracia de discusión resultara cierta, tampoco existe prueba del supuesto detrimento en el patrimonio de la demandante ni que el mismo sea de la cuantía reclamada.

Sobre el lucro cesante: pretende además, el reconocimiento y pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) por concepto de lucro cesante, que según aduce la demandante, corresponden al salario que dejó de percibir durante el periodo de incapacidad. Debe anotarse al Despacho, en primera medida, que ni siquiera se ha demostrado de manera fehaciente cuál era el monto real que efectivamente percibía Ocampo Yusti como ingresos mensuales, pues como se anotó en líneas atrás, las certificaciones que anexa a su escrito demandatorio, son inclusive contradictorias entre sí.

Adicional a lo anterior, si en gracia de discusión naciera obligación de la parte pasiva para reconocer suma alguna por éste concepto, ruego al Despacho no perder de vista los preceptos legales vigentes previstos para la materia, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y si resultaran probadas las incapacidades allegadas como pruebas, y el monto del salario devengado, aquellas fueron reconocidas así: las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, y el cincuenta por ciento (50%) del salario, durante los siguientes noventa (90) días, a cargo de la EPS a la que debe estar suscrito el demandante; adicional a ello, si el citado señor contara con un concepto favorable de rehabilitación, emitido por la misma EPS, la AFP reconocerá un subsidio equivalente al que venía recibiendo, por un término adicional de hasta trescientos sesenta (360) días.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el evento de condenarse a la parte pasiva a reconocimiento alguno bajo ésta modalidad, deberá ajustarse no solo a lo que resulte probado dentro del proceso, sino a lo preceptuado por el Estatuto que se ocupa de la materia, a fin de que no sean reconocidas sumas por concepto de lucro cesante, que en la realidad no fueron dejadas de percibir.

Sobre los perjuicios morales: del mismo modo, se pretende con la demanda el reconocimiento de la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), sin embargo, resulta improcedente ante la ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad al extremo pasivo, por lo cual la suma referida no se encuentra acreditada, pero además, tampoco se ajusta a los parámetros jurisprudenciales vigentes para el fin.

En efecto, para que proceda el reconocimiento del daño moral por lesiones personales, debe acreditarse no solo la causación efectiva de un perjuicio civilmente imputable, sino

también la gravedad o levedad de la supuesta lesión, a fin de ser cuantificada de conformidad con los lineamientos que jurisprudencialmente se han establecido para tal fin, no obstante, dentro del juicio que hoy nos ocupa, no se encuentra acreditada la profundidad de las presuntas lesiones sufridas por la señora Ocampo Yusti ni que las mismas tengan una relación de causalidad con la conducta desplegada por el señor Rojas Herrera, en su calidad de conductor del automotor TRK913.

De este modo, en el hipotético e improbable caso en que surgiera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, es claro que la compensación que por ésta modalidad de perjuicios podría percibirse, debe necesariamente, tener sustento en el material probatorio que obra en el proceso. En ese sentido, si en gracia de discusión existiera un nexo de causalidad entre el conductor del vehículo TRK913 y los supuestos daños sufridos por la parte actora, el reconocimiento del perjuicio moral debe sujetarse a lo efectivamente probado en el marco procesal, porque, como en reiteradas oportunidades ha dictado la jurisprudencia, los perjuicios inmateriales son objeto de reparación y no de enriquecimiento, consecuencia de lo cual, la sobrestimada cuantía aquí reclamada debe ajustarse a las pautas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Sobre el daño a la vida de relación: reclama la demandante sobre este concepto la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200), sin embargo, no se estructuraron los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, de la cual nazca, consecuentemente, una indemnización por daño a la vida de relación.

Es necesario recordar, que el aludido daño tiene especial énfasis en proteger situaciones futuras dentro del desarrollo de vida de quien fuere el afectado, lo que implica que se tenga certeza sobre las supuestas limitaciones en que aquél incurre y que generan los mentados impedimentos para cursar una vida normal. No obstante, no se prueba, siquiera de forma sumaria, que la hoy demandante sufrió los alegados daños en la intensidad y profundidad que señala, para que, consecuentemente, se le reconozca una indemnización por concepto de daño a la vida de relación; pero adicional a no haberse probado el mentado daño, tampoco se ha acreditado hasta este momento procesal, que si el mismo resultare cierto, es imputable al conductor del vehículo TRK913.

En todo caso, resulta palmario que la suma pretendida es excesivamente valorada, en primera medida, máxime porque no se tiene certeza siquiera de la gravedad o levedad de la lesión supuestamente sufrida por la señora Ocampo Yusti.

Pero adicional a lo anterior, y como se ha referido en líneas atrás, la hoy demandante sufrió otro accidente de tránsito, señalándose en este punto, que los exámenes en ella practicados, esto es, el psicológico y el Informe Pericial de Medicina Legal, no fueron realizados antes de la ocurrencia del segundo accidente, por ello, los documentos en

comento revelan circunstancias que **son producto de un suceso en el que no intervino la parte pasiva del litigio.** Lo expresado[17] por la señora Ocampo Yusti se consignó así:

> ***Entonces a los 3 meses**, cosas de mi Dios, **tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y **me lastime ahí** (señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho...* (Negritas para hacer énfasis).

Corolario, si en gracia de discusión se hiciera reconocimiento alguno a la demandante por este pleito, el mismo no puede ser imputable exclusivamente al conductor del vehículo TRK913, toda vez que, si el supuesto daño se causó, fue producto de otros acontecimientos ajenos a él y en consecuencia, imposibles de imputar a la parte pasiva.

Sobre el daño psicológico: del mismo modo pretende un reconocimiento a título de daño psicológico, aun cuando no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil extracontractual, consecuencia de lo cual, nacería obligación indemnizatoria del extremo pasivo. Sin embargo, sobre lo argumentado bajo este título, resulta imperioso hacer al Despacho las siguientes advertencias:

No en pocas ocasiones, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la función del operador judicial al momento reconocer perjuicios extrapatrimoniales, como quiera que los mismos son fijados por *arbitrium iudicis,* en ese sentido, requiere una evaluación juiciosa y cuidadosa de los supuestos fácticos originarios del litigio y sobre todo, de aquello que resulte probado en el devenir procesal.

Conocido es, que los perjuicios extrapatrimoniales han sido identificados y consecuentemente reconocidos en diversas categorías, cuyo propósito es resarcir de manera íntegra el daño sufrido por quien reclama:

> *(...) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral*[18] (...).

Por lo mismo, recae sobre el juzgador la importante labor de adecuar con absoluta precisión el perjuicio a indemnizar, de conformidad con los supuestos fácticos que fueron suficientemente acreditados, y la legitimación del afectado para hacerse acreedor de tal indemnización; en ese sentido, la sentencia referenciada señaló:

> (...) *se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo* [refiriéndose al daño a la vida de relación en contraste con otros perjuicios extrapatrimoniales]

---

[17] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

*observaran «**especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces**», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso[19]».*

Sin embargo, del estudio del examen psicológico[20] practicado en la señora Ocampo Yusti, se tiene que se trata de un daño moral y no de otro perjuicio, que infundadamente pretende tener un nuevo cobro, al leerse expresiones tales como *"afecto de fondo triste"* o *"expresa llanto".* Pero además, nótese que a partir de lo consignado en el apartado *Análisis psicológico forense*, resulta más que evidente que las consecuencias que se revelan en el plano afectivo de la demandante, tienen lugar en aspectos familiares y de relaciones, que tienen origen en la infancia y no en los hechos que hoy nos ocupan.

Con todo, se muestra palmaria la improcedencia del perjuicio pretendido, por lo cual, debe desatenderse la pretensión de un reconocimiento y pago de la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos ($78.124.200).

- **Enriquecimiento sin justa causa:**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante, un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

- **Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de Allianz Seguros S.A., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, por los siguientes motivos:

---

[19] *Ibidem.*

[20] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

Las pretensiones de la demanda, se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SJP654 de la causa accidente de tránsito del 04 de febrero de 2016. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil extracontractual sobre la cual pueda despacharse favorablemente dichas pretensiones.

En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de prueba sobre los daños y la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización.

Sobre el daño emergente: como ha quedado evidenciado, no es procedente el reconocimiento de nueve millones de pesos ($9.000.000) a favor de la parte demandante, por concepto de daño emergente, como quiera que, en principio, no se ha acreditado que la señora Ocampo Yusti haya incurrido en el aludido gasto, por la infundada suma relacionada, pero sobre todo, resulta necesario advertir que no existe relación de causalidad entre tal perjuicio y la conducta del señor Rojas Herrera, o en otras palabras, no se encuentra demostrado dentro del juicio, que si la nombrada incurrió en tal gasto, fue con ocasión exclusivamente del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017.

En todo caso, vale la pena señalar al Despacho, que el documento anexado como letra de cambio, suscrita entre la demandante y la señora Liliana Millán, no registra fecha y por lo mismo, menos podría constituir una prueba de un gasto en que supuestamente incurrió la demandante, por los hechos originarios de éste pleito.

Corolario, se tiene que en primer lugar, no existe prueba de la responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, con ocasión a la cual nazca la obligación indemnizatoria de los mismos, pero si en gracia de discusión resultara cierta, tampoco existe prueba del supuesto detrimento en el patrimonio de la demandante ni que el mismo sea de la cuantía reclamada.

Sobre el lucro cesante: en el mismo sentido, no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000) por concepto de lucro cesante, que según aduce la demandante, corresponden al salario que dejó de percibir durante el periodo de incapacidad. Debe anotarse al Despacho, en primera medida, que ni siquiera se ha demostrado de manera fehaciente cuál era el monto real que efectivamente percibía Ocampo Yusti como ingresos mensuales, pues como se anotó en líneas atrás, las certificaciones que anexa a su escrito demandatorio, son inclusive contradictorias entre sí.

Adicional a lo anterior, si en gracia de discusión naciera obligación de la parte pasiva para reconocer suma alguna por éste concepto, ruego al Despacho no perder de vista los preceptos legales vigentes previstos para la materia, como quiera que de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y si resultaran probadas las incapacidades allegadas como pruebas, y el monto del salario devengado, aquellas

fueron reconocidas así: las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, y el cincuenta por ciento (50%) del salario, durante los siguientes noventa (90) días, a cargo de la EPS a la que debe estar suscrito el demandante; adicional a ello, si el citado señor contara con un concepto favorable de rehabilitación, emitido por la misma EPS, la AFP reconocerá un subsidio equivalente al que venía recibiendo, por un término adicional de hasta trescientos sesenta (360) días.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el evento de condenarse a la parte pasiva a reconocimiento alguno bajo ésta modalidad, deberá ajustarse no solo a lo que resulte probado dentro del proceso, sino a lo preceptuado por el Estatuto que se ocupa de la materia, a fin de que no sean reconocidas sumas por concepto de lucro cesante, que en la realidad no fueron dejadas de percibir.

Así las cosas, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrita por Ofelia Paz Montilla, en calidad de Asistente de Fiscal II URI.
2. Querella FPJ29, de fecha 30 de junio de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, en calidad de Servidor Receptor Policía Judicial.
3. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 06 de abril de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.

4. Entrevista FJP14, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrita por Samir Arturo Alonso Contreras, como Policía Judicial.
5. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 24 de abril de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.
6. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.
7. Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, No. 1492200.
8. Certificado de incapacidad laboral, emitido por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 15 de enero de 2017.
9. Certificado de Atención Médica para Víctimas de Accidentes de Tránsito y/o Evento Catastrófico Expedido por la IPS, emitido por el Hospital La Buena Esperanza y suscrito por la Dra. Alexandra Villota.
10. Declaración Juramentada, suscrita por Yolanda Ocampo Yusti, de fecha 14 de enero de 2017.
11. Consulta realizada en el RUNT, sobre la información relacionada con Edwin Libardo Vargas Fajardo.
12. Consulta realizada en el RUNT, sobre la información relacionada con el vehículo ZNL044.
13. Factura de venta No. AC1492200, de fecha 15 de enero de 2017, emitida por el Hospital La Buena Esperanza.
14. Orden médica para la señora Yolanda Ocampo Yusti, emitida por RedesIMAT, de fecha 24 de mayo de 2017.
15. Informe de examen practicado sobre la señora Yolanda Ocampo Yusti, suscrito por la Dra. María Yolanda Moret, en calidad de médico radiólogo.
16. Informe de tomografía de cadera izquierda de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
17. Informe de radiografía de antebrazo izquierdo de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
18. Informe de radiografía de cadera izquierda de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
19. Comunicación de fecha 12 de abril de 2017, dirigida a la señora Yolanda Ocampo Yusti, y suscrita por el intendente Jairon Iván Jaramillo Méndez, en calidad de Responsable Oficina Atención al Ciudadano Deval, de la Policía Nacional.
20. Certificado emitido por la Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello, de fecha 10 de abril de 2018, sobre el vehículo TRK913.
21. Certificado emitido por la Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello, de fecha 10 de abril de 2018, sobre el semirremolque S47953.
22. Certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, en calidad de Líder Claro Fijo Buga – Celldigial S.A.S., de fecha 28 de enero de 2017.
23. Certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, en calidad de Líder Claro Fijo Buga – Celldigial S.A.S., de fecha 20 de septiembre de 2017.

24. Letra de cambio sin fecha, suscrita por Yolanda Ocampo Yusti y Lilliana Millán.
25. Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, No. UBURIBG-DSVLLC-00516-C-2017, de 21 de marzo de 2017.
26. Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, No. UBURIBG-DSVLLC-01216-C-2017, de 05 de julio de 2017.
27. Diligencia de declaración, suscrita por Marco Antonio Parrado Villamil, de 25 de agosto de 2017.
28. Solicitud de evaluación pericial realizada por la abogada Nancy Romero, de fecha 12 de febrero de 2018.
29. Examen psicológico forense a Yolanda Ocampo Yusti, realizado por la psicóloga Luisa Fernanda Jaramillo, de fecha 22 de marzo de 2018.
30. Constancia de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la Fiscalía General de la Nación y suscrito por Marco Tulio Pino Zea.
31. Historia Clínica de Yolanda Ocampo Yusti, emitida por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 24 de enero de 2017.
32. Epicrisis de Yolanda Ocampo Yusti, emitida por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 24 de enero de 2017.
33. Comunicación vía correo electrónica, suscrita por José Fernando Palacio G.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co.

Cordialmente,

FERNANDO VALDES GUZMÁN
C.C. 16.269.966.
T.P. 52.774 del C. S. de la J.

MCMD

[redacted]

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A . S .

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTES:	**YOLANDA OCAMPO YUSTI**
DEMANDADOS:	**GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. Y OTROS**
RADICADO:	**2018 - 169**

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 66.848.723 expedida en Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº 256.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderada sustituta de **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.,** tal como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora **YOLANDA OCAMPO YUSTI**, en contra de **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A**. y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1: No me consta ninguna de las manifestaciones contenidas en este hecho. Sin embargo, debe advertirse al Despacho que no obra prueba alguna en el expediente, encaminada a acreditar el estado civil de la señora Ocampo Yusti, la relación materno filial aducida en este hecho frente a los aquí nombrados, como tampoco el vínculo de convivencia que argumenta sostener con los relacionados. Que se pruebe.

Frente al hecho número 2: No me consta lo manifestado en este hecho, pues mí representada no tiene relación alguna con la actora, más allá de la existente en virtud del presente proceso. No obstante, con relación a lo que afirma en este hecho, es preciso advertir al Despacho de la siguiente situación:

Junto con la demanda se aporta una certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, según la cual la hoy demandante percibía *"**un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000".*

Sin embargo, ésta afirmación es diametralmente contradictoria con la información consignada en la certificación emitida por el nombrado, pero con fecha 20 de septiembre

Av.: 6 A bis No. 35N - 100 Of.: 212 Centro Empresarial Chipichape PBX.: (572) 659 4075 FAX.: Ext.: 102 Santiago de Cali - Col.
Carrera 11A No. 94A - 56 Of.: 204 Tel.: 1-640 04 01 FAX: 1-640 89 33 Bogotá DC - Col.
E-mail: gherrera@gha.com.co

de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos **($1.964.000) como media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017**, lo que se traduce en que las presuntas comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor.

Aunado a ello, cabe referir que de conformidad con la certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADREES- desde el año 2014 la señora Yolanda Ocampo Yusti hace parte del régimen subsidiado en salud. En consecuencia, es muy improbable que para el momento del accidente ésta reportara un ingreso, y tenerlo debió ser inferir al mínimo, pues la afiliación y cotización a la seguridad social es obligatoria para las personas que perciben una renta igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente al hecho número 3: La apoderada de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

(i) No me consta lo consignado en este hecho en cuanto a la presunta condición de pasajera alegada por la señora Yolanda Ocampo Yusti; ello corresponde al fondo del litigio y, en consecuencia, deberá el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, cumplir con la carga probatoria impuesta para acreditar los supuestos fácticos descritos.

(ii) No me consta de forma directa si el señor Edwin Libardo Vargas era en conductor del vehículo de placa ZNL044 para el momento de los hechos; sin perjuicio de ello, cabe referir que, del Informe Policial del Accidente, documento que da cuenta exclusivamente de las condiciones de lugar, tiempo y vehículos involucrados, se desprende que efectivamente aquel conducía el vehículo reseñado.

Frente al hecho número 4: No me consta lo manifestado en este hecho con relación a la ruta que presuntamente realizaría el automotor ZNL044. Que se pruebe.

Frente al hecho número 5: La apoderada de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, las cuales se contestarán de la siguiente manera:

(i) En cuanto a la ocurrencia del accidente y los vehículos involucrados se indica que es cierto que el día 14 de enero de 2017 en el la vía Cali – Mediacanoa kilómetro 20+92 metros se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas ZNL044 y TRK913, tal y como quedó consignando en el Informe Policial del Accidente, documento que, se precisa, únicamente da cuenta de forma

objetiva de las condiciones de lugar, tiempo y de los vehículos involucrados en el suceso.

(ii) Con relación a que el volcamiento del vehículo de placa ZNL044 fue causado por el automotor de placa TRK913, se indica que no es cierto en la manera en que se encuentra planteado. Se tiene que esta afirmación resulta infundada y pretende soportarse en el contenido del Informe Policial del Accidente. Sin perjuicio de ello, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencia de los hechos.

Frente al hecho número 6: La apoderada de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera:

(i) No me consta de forma directa si el señor Edwin Libardo Vargas era el conductor del vehículo de placa ZNL044 para el momento de los hechos; sin perjuicio de ello, cabe referir que, del Informe Policial del Accidente, documento que da cuenta exclusivamente de las condiciones de lugar, tiempo y vehículos involucrados, se desprende que efectivamente aquel conducía el vehículo reseñado.

(ii) Es cierto que el señor William Ehinar Rojas Herrera era quien conducía el automotor de placa TRK193 al momento de la ocurrencia del accidente.

(iii) Con relación a que el volcamiento del vehículo de placa ZNL044 fue causado por el automotor de placa TRK913, se reitera que no es cierto en la manera en que se encuentra planteado. Se tiene que esta afirmación resulta infundada y pretende soportarse en el contenido del Informe Policial del Accidente. Sin perjuicio de ello, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial

del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, debe resaltarse que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencia de los hechos.

(iv) No me consta y no se encuentra acreditado de manera fehaciente dentro del expediente, las supuestas lesiones sufridas por la señora Ocampo Yusti, ni que las mismas sean una consecuencia directa del mentado accidente. Que se pruebe.

Frente al hecho número 7: No es cierto. Resulta evidente que la aseveración del demandante se funda exclusivamente en lo consignado en el IPAT referido arriba, correspondiente a la hipótesis del accidente de tránsito. No obstante, es de absoluta importancia recordar que una *hipótesis* corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y desde ninguna perspectiva, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del señor Rojas Herrera, como conductor del vehículo TRK913, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000521807, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Rojas Herrera la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

En el mismo sentido de lo expuesto, tampoco se encuentran probadas las supuestas infracciones cometidas por el mentado conductor, pues el citado informe no puede constituirse en prueba de ello, ni obra prueba distinta que pueda demostrarlas fehacientemente.

Frente al hecho número 8: No me consta ninguna de las afirmaciones hechas aquí por el extremo actor, pues mí representada desconoce los pormenores de las acciones

adelantadas por la actora; sin embargo, debe advertirse al Despacho, que ninguna de las pruebas del proceso tiene capacidad de acreditar lo consignado. Que se pruebe.

Frente al hecho número 9: La apoderada la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestar de la siguiente manera.

(i) Frente a que el vehículo de placa TRK193 fue el causante del accidente, se indica que ésta es una consideración subjetiva de la parte actora, y que precisamente este aspecto corresponde al objeto del presente litigio. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que esta es una afirmación que carece de prueba idónea que la soporte y que se encuentra fundada en el Informe Policial del Accidente, documento que no puede ser considerado como un dictamen de responsabilidad y que fue elaborado por una persona que no fue testigo presencial de los hechos.

(ii) Por otra parte, no me consta la información registrada con relación al número del remolque con el que supuestamente transitaba el vehículo TRK913. Que se pruebe.

(iii) Frente a que el conductor del vehículo de placa TRK913 continuó su marcha después de ocurrido el accidente, se indica que este asunto no le consta de forma directa a mí representada, pues no estuvo presente en el lugar de los hechos. Esta afirmación, debe ser acreditada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho número 10: Ésta es una consideración subjetiva de la parte actora, que precisamente corresponde al objeto del presente litigio. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que esta es una afirmación que carece de prueba idónea que la soporte y que se encuentra fundada en el Informe Policial del Accidente, documento que no corresponde a un dictamen de responsabilidad y que fue elaborado por una persona que no fue testigo presencial de los hechos.

Vale la pena anotar, que si bien es cierto el agente de tránsito registró una hipótesis en el IPAT No. C0005218007, éste llegó al lugar de los hechos solo con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y, por tanto, no se constituye en testigo presencial del accidente de tránsito. Por lo mismo, la hipótesis corresponde a una mera posibilidad dentro del desarrollo de los hechos.

Frente al hecho número 11: La apoderada de la parte actora realiza múltiples manifestaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

(i) Con relación a la supuesta ausencia de inmovilización de los vehículos involucrados en el accidente, se indica que no es cierto que el vehículo de propiedad de mí representada no hubiese sido inmovilizado. El automotor de placa TRK193 permaneció en patios hasta el día 16 de enero de 2014, fecha en la que mí representada realizó los respectivos trámites para la recuperación del mismo. En todo caso, esta afirmación es absolutamente impertinente en el presente proceso.

(ii) No me consta ninguna de las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte actora relacionadas con la presunta actuación desplegada por el conductor del vehículo TRK193. Que se pruebe.

(iii) Mí representada no tiene relación alguna con la señora Yolanda Ocampo Yusti, por lo que desconoce si fue remitida a un centro asistencial. Que se pruebe.

Frente al hecho número 12: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de este.

Sin perjuicio de ello, es de absoluta importancia poner de presente al Despacho, que de conformidad con el examen psicológico forense practicado a la señora Ocampo Yusti, la nombrada confesó haber sufrido otro accidente tres (3) meses después del acontecimiento del 14 de enero de 2017, esto es, aproximadamente entre los meses de marzo y abril de la misma anualidad, como se lee a continuación[1]:

> ***Entonces a los 3 meses**, cosas de mi Dios, **tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y **me lastime ahí** (señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho...* (Negritas para hacer énfasis).

Lo anterior es de una relevancia determinante, como quiera que el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBURIBG-DSVLLC-01216-2017, fue practicado el 05 de julio de 2017, es decir, con posterioridad al accidente aducido por la demandante en el referido examen psicológico. En ese sentido, el documento aludido en este hecho, no puede dar cuenta de unos supuestos perjuicios que pretenden relacionarse con el accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, cuando existe prueba de que la señora Ocampo Yusti sufrió otro accidente, entre un momento y otro, que como resulta apenas lógico, interviene en el resultado del Informe Pericial.

---

[1] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

En síntesis, el Informe que se comenta, no puede tenerse como prueba de los supuestos daños ocasionados en el accidente de tránsito que dio origen a este litigio, como quiera que además, revelan secuelas de otro suceso en el que no intervino ninguna de las partes que integran el extremo pasivo.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora Yolanda Ocampo Yusti, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona[2]. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria*[3]" y es "*un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*[4] Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales[5] y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona[6]. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo[7].

Frente al hecho número 13: Se reitera, no me consta lo manifestado en este hecho, pues mí representada no tiene relación alguna con la actora, más allá de la existente en virtud del presente proceso. No obstante, con relación a lo que afirma en este hecho, es preciso advertir al Despacho de la siguiente situación:

Junto con la demanda se aporta una certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, según la cual la hoy demandante percibía *"**un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000"*.

Sin embargo, ésta afirmación es diametralmente contradictoria con la información consignada en la certificación emitida por el nombrado, pero con fecha 20 de septiembre

---

[2] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.
[4] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.
[5] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.
[6] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.
[7] Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes

de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos **($1.964.000) como media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017**, lo que se traduce en que las presuntas comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor.

Frente al hecho número 14: No me consta que la señora Ocampo Yusti haya sufrido los daños aquí alegados, ni las circunstancias alrededor de la valoración realizada por Luisa Fernanda Jaramillo; sin embargo y como enfáticamente se ha mostrado, no existe una relación causal entre los supuestos daños y la conducta desplegada por el conductor del vehículo TRK913.

Pero adicional a lo anterior, debe llamarse la atención en el aludido examen psicológico, para poner de presente que la hoy demandante confesó[8] haber sufrido otro accidente tres (3) meses después de los hechos del 14 de enero de 2017:

> ***Entonces a los 3 meses**, cosas de mi Dios, **tuve un accidente en motoraton*** (sic) *y **me lastime ahí** (señala la parte baja de la espalda), fui a urgencias y yo le decía a ese doctor ¡no aguanto¡* (sic) *me duele mucho...* (Negritas para hacer énfasis).

Consecuencia de ello, tanto el examen psicológico como el Informe Pericial elaborado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, involucran no solo las presuntas consecuencias del accidente de tránsito de que trata este pleito, sino además, de un suceso ajeno en el que no intervino ninguna de las partes que integran el extremo pasivo, pero que como es apenas obvio, alteran absolutamente el resultado de una evaluación donde se pretende determinar las consecuencias exclusivas del accidente que hoy nos ocupa, por consiguiente, los perjuicios alegados por la señora Ocampo Yusti, son atribuibles a sujetos ajenos a este proceso, como quiera que el accidente a que ella hace referencia, no involucró ninguna de las partes del extremo pasivo de este juicio.

De lo expuesto, se desprende igualmente que tampoco es cierto entonces que la actora conservara temor para transportarse con ocasión del hecho que dio origen al litigio, toda vez que después de la ocurrencia del mismo, se desplazaba en otro transporte terrestre (motoratón).

Finalmente, no me consta lo relacionado al sostenimiento del nombrado Juan Camilo González Ocampo, ni obra prueba en el proceso enderezada a acreditarlo.

---

[8] Informe pericial realizado por Luisa Fernanda Jaramillo, psicóloga de la Universidad del Valle, especialista en psicología jurídica y forense en la Universidad Libre Seccional Cali, de conformidad con los anexos de la demanda.

Frente al hecho número 15: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte actora relacionadas con las condiciones que enmarcan la actividad laboral que menciona.

En todo caso, cabe referir que de conformidad con la certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADREES- desde el año 2014 la señora Yolanda Ocampo Yusti hace parte del régimen subsidiado en salud. En consecuencia, es muy improbable que para el momento del accidente ésta reportara un ingreso, y tenerlo debió ser inferir al mínimo, pues la afiliación y cotización a la seguridad social es obligatoria para las personas que perciben una renta igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tampoco me constan los supuestos agravios físicos sufridos por Ocampo Yusti, ni las supuestas consecuencias que lo mismo haya implicado en el desarrollo de su vida. No obstante, resulta importante tener en cuenta que la nombrada sufrió otro accidente de tránsito, como arriba se indicó, y que desde luego generó otra serie de consecuencias que no son ni jurídica ni fácticamente imputables al señor Rojas Herrera, en ese sentido, y teniendo presente que la demandante arrima un examen psicológico y los reconocimientos realizados por Medicina Legal, ruego al Despacho no perder de vista que los mismos evalúan una situación posterior y ajena a los hechos de este pleito.

Frente al hecho número 16: No me consta que la hoy demandante se haya visto precisada a suscribir una letra de cambio a favor de la nombrada Liliana Millán por la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000); Sin embargo, si ello resultara cierto, no corresponde a una consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017, ni resulta posible endilgar la responsabilidad de este hecho a la parte pasiva del litigio. En todo caso, resulta importante llamar la atención del Despacho, para anotar que con relación al mentado título, arrimado por el extremo actor con su escrito introductorio, además de estar indebidamente diligenciado, puede observarse a partir de la lectura del mismo, que no se registró la fecha en que fue suscrito, por lo mismo, menos puede constituirse en un hecho que tuvo lugar con ocasión al accidente que se comenta, dado que no es posible corroborar siquiera que fue posterior al 14 de enero de 2017.

Frente al hecho número 17: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, frente a las cuales, procedo a pronunciarme así:

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción en contra de quien realiza una actividad calificada como riesgosa. Tal artículo, en lo pertinente, reza de manera literal:

> **ARTÍCULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

De lo anterior, por ser una presunción legal, con las consecuencias probatorias que implica, desprende que lo que debe quedar efectivamente constatado dentro del proceso, es la real causación del daño supuestamente sufrido por la hoy demandante, por una conducta que es ineludiblemente imputable al demandado. Sin embargo, tal presunción no implica de manera directa que se configure instantáneamente una obligación indemnizatoria en cabeza de quien ejecuta una actividad riesgosa, pues, tratándose de responsabilidad civil, solo es jurídicamente relevante, por ser motivo de resarcimiento, la conducta que tuvo el efecto de producir un daño, sin importar si la misma fue riesgosa o no, o incluso, si es jurídicamente reprochable. Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia[9] ha manifestado:

> **El juicio de desvalor no radica en la antijuridicidad de la conducta per se, sino en que suceda o no un daño a partir de la creación del riesgo (per accidens).** Es decir que la conducta es jurídicamente reprobable sólo cuando se analiza en retrospectiva (retroalimentación cibernética) a la luz de las posibilidades que tuvo el agente de evitar generar el daño; sólo entonces puede predicarse su inadecuación al deber: El problema de la responsabilidad extracontractual «es que se permita una acción que sea jurídica, pero que en caso de un perjuicio obligue no obstante a la indemnización». (Negritas fuera del texto original).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia[10] ha manifestado, con relación a este tipo responsabilidad:

> ... la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, **en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño** (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños**; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados. (Negritas para resaltar).

Es así como en la valoración del acervo probatorio arrimado al proceso, es de absoluta importancia el análisis de la participación de los intervinientes, en la medida en que permitan clarificar su injerencia dentro de la producción del daño, de manera que le sea imputable a uno u otro la obligación indemnizatoria, o que esta sea distribuida a razón de su

---

[9] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.
[10] *Ibidem.*

participación. Es decir, debe, en efecto, ser civilmente imputable la conducta, para que de ella provenga la indemnización correspondiente. En la providencia referida se explicó:

> La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al "daño causado" (responsabilidad objetiva), ni al "que ha cometido delito o culpa" (responsabilidad por culpabilidad); sino **al "daño que pueda imputarse" a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño.** (Negritas propias).

Tratándose puntualmente del daño, como elemento de esta responsabilidad, está ampliamente demostrado a lo largo de la presente contestación, que no existe una prueba fehaciente sobre la producción del mismo como consecuencia indiscutible del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, ni en la profundidad alegada, ni mucho menos como producto del actuar del conductor del vehículo TRK913.

Pero adicional a lo anterior, la responsabilidad aludida implica entonces, que sean acreditadas las circunstancias de ocurrencia según las cuales el presunto daño fue ocasionado por el conductor del vehículo TRK913, y que este tuvo ocasión de evitarlo, sin lograr éxito en ello. La Corte Suprema de Justicia[11], precisó al respecto:

> ... como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), **el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio**... (Negritas propias).

Con todo, resulta claro que el demandante no ha probado la circunstancia descrita en el mentado Informe de Tránsito, contenida como *hipótesis,* ni ninguna otra que haga responsable exclusivamente al señor Rojas Herrera, por tanto, no existe entonces prueba capaz de imputar civilmente la ocurrencia del referido accidente, sobre el cual se pretende una indemnización.

Frente al hecho número 18: No me consta lo manifestado en este hecho por el extremo actor, ni en los términos ni en el orden por él descrito. Debe advertirse que ninguna de las pruebas allegadas al expediente, logra acreditar las circunstancias y condiciones en las cuales se desarrolló el accidente de tránsito, específicamente, no se encuentra probado que el conductor del vehículo TRK913 efectivamente pretendiera adelantar en la vía y que lo mismo hubiera generado el volcamiento del vehículo ZNL044, como tampoco resulta demostrada la supuesta acción dolosa del señor Rojas Herrera, referida temerariamente

[11] *Ibidem.*

por esa parte. En ese sentido, no resulta demostrada la supuesta imprudencia, negligencia o impericia que pretende atribuirse al nombrado. Todo ello, corresponde al fondo del juicio y por lo mismo, debe el extremo actor arrimar los medios de prueba idóneos y conducentes que sustenten los supuestos fácticos que alega.

Frente al hecho número 19: No es cierto, como de manera contundente se ha demostrado, que exista relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido por la señora Ocampo Yusti y la conducta desplegada por el señor Rojas Herrera. En el caso que nos ocupa, ninguno de los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo, logró acreditarse de manera fehaciente, consecuencia de lo cual, no existe obligación indemnizatoria a cargo del nombrado y por ende, de la parte pasiva del litigio, por lo mismo, me opongo desde ya a las infundadas pretensiones contenidas en el escrito demandatorio.

Frente al hecho número 20: La apoderada de la parte actora realiza numerosas afirmaciones en este hecho, por lo que se contestarán del siguiente modo:

(i) Frente a que el vehículo de placa TRK-913 era de propiedad de Gaseosas Posada Tobón S.A. se indica que es cierto. En efecto, el reseñado automotor era de propiedad de mí representada para la fecha de los hechos.

(ii) No es cierto que el remolque fuera de propiedad de mí representada, pues de conformidad con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, el reseñado remolque era de propiedad de Empresas de Distribuciones Industriales S.A.S. Este asunto igualmente es reconocido por la parte actora en el hecho número 10 de la demanda.

(iii) Es cierto que, para la fecha de los hechos, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa TRK-913, de propiedad de mí representada, se encontraba asegurada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a través del contrato de seguro concertado entre ambas y documentado en Póliza No. 2917116005116.

Frente al hecho número 21: No le consta a mí representada la veracidad de esta afirmación.

Frente al hecho número 22: Esto no corresponde a un hecho, sino a una simple referencia al derecho de postulación que posee la apoderada de la actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda, es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de este litigio.

De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados, y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. En orden de lo comentado, me refiero puntualmente así:

Frente al literal A: Me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte pasiva a reconocer las sumas de dinero pretendidas, como quiera que no se estructura la responsabilidad civil extracontractual de la cual nazca la obligación indemnizatoria de esta parte, en ese sentido, la ausencia probatoria de los supuestos fácticos necesarios para declarar la aludida responsabilidad y condenar en el sentido requerido al extremo pasivo, conlleva, necesariamente, a despachar desfavorablemente las peticiones en comento, a las que procedo a pronunciarme así:

Sobre el daño emergente: Me opongo a que se reconozca el pago de nueve millones de pesos ($9.000.000) a favor de la parte demandante, por concepto de daño emergente, como quiera que, en principio, no se ha acreditado que la señora Ocampo Yusti haya incurrido en el aludido gasto, por la infundada suma relacionada, pero sobre todo, resulta necesario advertir que no existe relación de causalidad entre tal perjuicio y la conducta del señor Rojas Herrera, o en otras palabras, no se encuentra demostrado dentro del juicio, que si la nombrada incurrió en tal gasto, fue con ocasión exclusivamente del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017.

En todo caso, vale la pena señalar al Despacho, que el documento anexado como letra de cambio, suscrita entre la demandante y la señora Liliana Millán, además de estar indebidamente diligenciado, no registra fecha y por lo mismo, menos podría constituir una prueba de un gasto en que supuestamente incurrió la demandante, por los hechos originarios de este pleito.

Corolario, se tiene que, en primer lugar, no existe prueba de la responsabilidad civil a cargo del extremo pasivo, con ocasión a la cual nazca la obligación indemnizatoria de los mismos, pero si en gracia de discusión resultara cierta, tampoco existe prueba del supuesto detrimento en el patrimonio de la demandante ni que el mismo sea de la cuantía reclamada.

Sobre el lucro cesante: Me opongo de forma directa al reconocimiento de cualquier rubro por este concepto, debido a que es evidente que no se allega prueba idónea que acredite la existencia de días de incapacidad labor de la demandante. Por el contrario, se aporta un dictamen de Medicina Legal, el cual no da cuenta de este asunto. Aunado a ello, se reitera que ni siquiera hay certeza de que la actora recibiera algún ingreso y cuando menos de su cuantía, pues es evidente que se aportan pruebas contradictorias con base en las cuales resulta abiertamente improcedente reconocer este perjuicio. Aunado a ello, cabe referir que de conformidad con la certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADREES- desde el año 2014 la señora Yolanda Ocampo Yusti hace parte del régimen subsidiado en salud. En consecuencia, es muy improbable que para el momento del accidente ésta reportara un ingreso, y tenerlo debió ser inferir al mínimo, pues la afiliación y cotización a la seguridad social es obligatoria para las personas que perciben una renta igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre los perjuicios morales: Me opongo a su reconocimiento por cuanto, la tasación que este caso se realiza del daño moral a favor de la señora Yolanda Ocampo Yusti es abiertamente excesiva y desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el daño a la vida de relación: Me opongo a la prosperidad de este perjuicio, debido a que es evidente que no existe responsabilidad civil en cabeza de la demandada. De igual modo, debe indicarse que esta solicitud debe ser descartada toda vez que es excesiva y desatiende los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al daño psicológico: Estas no es una tipología de perjuicio reconocidas por la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, se resalta lo que se reclama en estos perjuicios ya se entiende contenido en el daño a la vida en relación, por lo que su reconocimiento correspondería a una doble indemnización.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento factico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

- **Improcedencia de la solicitud de indemnización por concepto de devolución del valor del supuesto préstamo adquirido por la señora Yolanda Ocampo Yusti, debido que no existe certeza alguna con relación a la adquisición del crédito y a la destinación del presunto dinero desembolsado:** De entrada, se resalta que no existe certeza alguna frente a la razón que motivó a la actora a adquirir el supuesto crédito y con menor razón sobre la destinación del dinero, por lo que no puede establecerse relación de causalidad entre el accidente y el supuesto préstamo. Se resalta que brillan por su ausencia las facturas o desprendibles de pago que permitan evidenciar que, con el supuesto dinero adquirido por la actora, se cubrieron gastos relacionados con el accidente, de manera que lo que se pretende por concepto de daño emergente resulta abiertamente infundado.

- **La presunta letra de cambio se encuentra indebidamente diligenciada y ni siquiera se consigna la fecha de su suscripción, por lo que es imposible determinar su relación causal con el accidente del 14 de enero de 2017:** La letra de cambio con base a la cual se pretende la indemnización de un supuesto daño emergente ni siquiera cuenta con fecha de suscripción, por lo que ni siquiera existe certeza de que la misma hubiese sido diligenciada previa a la ocurrencia del suceso.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

- **La parte actora pretende que se le indemnice por un lucro cesante con base a la incapacidad médico legal, cuando es evidente que ésta no constituye una prueba idónea para acreditar incapacidades laborales susceptibles de indemnización el lucro cesante:** El apoderado de la parte demandante pretende que se liquide el lucro cesante con base a los días de incapacidad y al diagnóstico que le fueron otorgados al a la señora Yolanda Ocampo Yusti en el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este punto, es necesario exponer que lo anterior resulta improcedente por las siguientes razones:

a. El Informe de Medicina Legal no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales[12].

b. El Informe Pericial de Clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión esta que debe ser determinada por el médico tratante[13]. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud* **para lograr la reparación biológica primaria**[14]*"* y es un criterio clínico con fines jurídicos de orden penal, *"que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*[15] En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.[16] Es por esta razón que en el acápite de Alcance del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, se establece:

> B. **No aplica para determinar incapacidad laboral.** La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); **por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

- **No existe certeza frente a la existencia y cuantía del ingreso de la actora:** Junto con la demanda se aporta una certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, según la cual la hoy demandante percibía *"**un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000"*. Sin embargo, de ésta afirmación es diametralmente contradictoria con la certificación emitida por el nombrado, pero con fecha 20 de septiembre de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos **($1.964.000) como**

---

[12] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.
[13] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.
[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.
[15] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.
[16] Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes.

media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017, lo que se traduce en que las presuntas comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor. En este sentido, no puede reconocerse rubro alguno por concepto de lucro cesante, pues el valor con base en el cual se realiza su cálculo es absolutamente incierto.

FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES: El inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso estipula claramente que "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales", motivo por el cual resulta abiertamente improcedente lo realizado por la parte actora consistente en incluir dentro del juramento el daño moral y el daño a la vida en relación. Por este motivo, nos abstendremos que pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios.

Con fundamento en lo anterior, objetamos la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicitamos al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 14 de enero de 2017. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> **Artículo 149:** El informe contendrá por lo menos:
> Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
> Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
> Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
> Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
> Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
> Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
> Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
> Descripción de los daños y lesiones.
> Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
> Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
> **[...]**
> **Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)**

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> **ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues

la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil[17], es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los sobrevalorados términos expuestos por el demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Ramos Herrera, en calidad de conductor del vehículo TRK913 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, donde éste se vio involucrado.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde intervinieron además de los vehículos ZNL044 y TRK913, no obstante, la causa de tal accidente no se ha acreditado de responsabilidad del conductor del último de los mencionados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner de cargo del conductor del vehículo TRK913, la obligación de responder por unos daños, excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero con el agravante de no haber probado hasta el momento, que los mismos son atribuibles al conductor del vehículo automotor referenciado.

Como es sabido, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que sea probada la incidencia del hoy demandado en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito, por lo que, si en alguna medida se encontraran probados semejantes daños alegados, también es necesario probar con suficiencia que éstos le son atribuidos al

[17] Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

conductor del vehículo TRK913. Sin embargo, la parte demandante se ha planteado únicamente proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra del conductor en mención; al respecto, la Corte Suprema de Jurídica[18] ha señalado:

> *Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.*

En ese orden, es claro que el Informe de Tránsito sobre el cual la demandante sustenta principalmente sus pretensiones y que contienen simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo TRK913, la hipótesis que se plantea en los Informes de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En otras palabras, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000521807, ésta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Rojas Herrera la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Dicho lo anterior, procedo a pronunciarme específicamente a cada elemento que conforma la aludida responsabilidad civil extracontractual:

Sobre el hecho dañoso: es claro que el 14 de enero de 2017 se produjo un accidente de tránsito que involucró a los vehículos ZNL044 y TRK913, sin embargo, debe manifestarse al respecto (i) que a partir de las pruebas arrimadas al proceso no se logra acreditar que tal acontecimiento generó los daños, en la intensidad y gravedad alegados por la demandante, y (ii) que la ocurrencia del mismo sea imputable al conductor del último de los mencionados, como pretenden hacerse valer con meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio fáctico, pues al observar los anexos arrimados al expediente, puede deducirse que aunque

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

el extremo actor pretenda exponer agravios ocurridos a la señora Ocampo Yusti, o las supuestas lesiones personales por ella sufridas, esa parte no logra acreditar que el accidente que narra en los hechos, efectivamente ocurre en las condiciones y circunstancias que describe, mucho menos, que los mismos le ocasionan los infundados perjuicios que reclama.

Claro es que la configuración del hecho dañoso, como elemento necesario para estructurar responsabilidad civil extracontractual, debe ser certero, de modo que no haya lugar a desviar la consecuencia que se lograría de ser cierta su producción. En otras palabras, debe quedar probado con suficiencia que el hecho dañoso sí ocurrió en la forma en que la demandante pretende hacer ver, y que desde luego, éste le es imputable a quien se le reclama.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en el proceso, como quiera que la parte actora se limita a relatar una situación de la que, hasta el momento de la presente contestación, no se tiene certidumbre de su ocurrencia, de modo que las simples aseveraciones que narra, no pueden constituirse en prueba del supuesto hecho dañoso.

Sobre el daño: consecuencia de la ocurrencia del hecho que importa a la responsabilidad civil extracontractual, es que éste tenga la capacidad de producir un daño en quien reclama su indemnización; en el caso concreto, al no existir certeza sobre el modo y las circunstancias en que sucede el hecho, tampoco puede tenerse sobre el daño que supuestamente el mismo causó. En ese sentido, la parte actora no ha acreditado que las circunstancias en que supuestamente se encuentra la parte demandante son consecuencias ineludibles del mentado accidente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[19] ha reiterado:

> "(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**."

Queda claro una vez más, que era de cargo de la parte demandante, demostrar todos los elementos necesarios para configurar responsabilidad civil extracontractual en nombre de

[19] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

los hoy demandados, dentro de los cuales se encuentra, de manera indispensable, la producción de un daño.

Siendo así y existiendo incertidumbre sobre la ocurrencia de un supuesto hecho, es apenas lógico que no se tenga convicción tampoco sobre la existencia del daño que éste debió producir, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, que los elementos correspondientes al hecho y el daño no se encuentran acreditados en el curso de este proceso.

Sobre el nexo causal: consecuencia inevitable frente a la ausencia de los anteriores requisitos, es que no exista un nexo causal como elemento para establecer responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados. Sin que haya acaecido el hecho dañoso, en los términos que se exponen ni se haya probado un daño como consecuencia de lo primero, absurdo sería predicar la existencia de un nexo causal entre tales elementos.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justifica[20]:

> (...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).

Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando, por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS EN LA DEMANDA

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[21].

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.
[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

183

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[22] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

A pesar de lo anterior, la parte actora pretende que se le reconozca un rubro por concepto de lucro cesante, pese a que ni siquiera existe certeza acerca de que la señora Yolanda Ocampo Yustí reportara un ingreso y de la cuantía del mismo. En efecto, es preciso resaltar Junto con la demanda se aporta una certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, de fecha 28 de enero de 2017, según la cual la hoy demandante percibía ***"un promedio** de comisiones semanales por valor de $350.000"*. Sin embargo, de ésta afirmación es diametralmente contradictoria con la certificación emitida por el nombrado, pero con fecha 20 de septiembre de 2017, en la que se dejó registrada la suma de un millón novecientos sesenta y cuatro mil pesos **($1.964.000) como media de las comisiones liquidadas a la señora Ocampo Yusti entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de enero de 2017**, lo que se traduce en que las presuntas comisiones semanales de la nombrada se aproximaban a la suma de cuarenta mil novecientos dieciséis pesos ($40.916), que como queda claro, difiere de manera abismal con la suma invocada por la apoderada judicial del extremo actor. En este sentido, no puede reconocerse rubro alguno por concepto de lucro cesante, pues el valor con base en el cual se realiza su cálculo es absolutamente incierto.

Aunado a ello, cabe referir que de conformidad con la certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADREES- desde el año 2014 la señora Yolanda Ocampo Yusti hace parte del régimen subsidiado en salud. En consecuencia, es muy improbable que para el momento del accidente ésta reportara un ingreso, y tenerlo debió ser inferir al mínimo, pues la afiliación y cotización a la seguridad social es obligatoria para las personas que perciben una renta igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante pretende que se liquide el lucro cesante con base a los días de incapacidad y al diagnóstico que le en el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este punto, es necesario exponer que lo anterior resulta improcedente por las siguientes razones:

- El Informe de Medicina Legal no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales[23].

---

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

[23] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

- El Informe Pericial de Clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión esta que debe ser determinada por el médico tratante[24]. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud* **para lograr la reparación biológica primaria**[25]" y es un criterio clínico con fines jurídicos de orden penal, *"que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*[26] En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.[27] Es por esta razón que en el acápite de Alcance del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, se establece:

  > B. **No aplica para determinar incapacidad laboral.** La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); **por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

- El porcentaje de pérdida de capacidad laboral no es determinado por los profesiones del Instituto de Medicina Legal, sino por profesionales debidamente entrenados que conforman las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Régimen Subsidiado, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Juntas Regionales de calificación de invalidez en primera instancia y las Juntas Nacionales de calificación de la invalidez en segunda instancia, haciendo uso del Manual Único de Calificación de Invalidez[28] y a través de un trámite administrativo reglamentado para tal fin.

Ante este panorama, no queda más que concluir que la parte demandante no aporta ninguna prueba idónea que dé cuenta de que la actora reportó un cese en sus ingresos a raíz del accidente, lo que hace que cualquier suma que se solicite por concepto de lucro cesante carezca de fundamento.

---

[24] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.
[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.
[26] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.
[27] Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes.
[28] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 44.

Así las cosas, de llegarse a reconocer algún rubro por este concepto, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora y se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[29], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[30].

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"[31]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **$15.000.000:**

> *[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al*

[29] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
30 Ídem
31 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[32].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de **$49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante**. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Ahora bien, el caso sub judice la parte demandante, alejada de cualquier parámetro razonable, solicita que se le realice el pago de 100 smlmv para el para la señora Yolanda Ocapo Yusti, pese a que ni siquiera cuenta con una pérdida de capacidad dictaminada, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad que no son si quiera semejantes a la situación actual de la actora[33].

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación "como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima." De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

*[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el***

[32] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

[33] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. [34] *(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en el aparte en el que se solicita la indemnización de este perjuicio, ni siquiera refiere qué actividades dejó de realizar la señora Yolanda Ocampo Yusti y tampoco se indica en qué sentido cambiaron las condiciones de su existencia. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha considerado lo siguiente:

> *[…] el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo,* ***ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*** [35]*(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

De lo trascrito se colige que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Así las cosas, no queda más que concluir que en el caso sub judice no es dable reconocer indemnización por este concepto, toda vez que ni siquiera se indica y cuando menos se acredita cuáles fueron las alteraciones en las condiciones de existencia que reportó la actora con posterioridad al accidente.

En todo caso, es pertinente traer a colación nuevamente el caso de la mujer que sufrió un accidente de tránsito y con ocasión sufrió un número significativo de lesiones que le desencadenaron unas series de limitaciones permanentes. [36] En ese evento, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de $20.000.000 por concepto de daño a la vida de relación.

Ante este panorama, se encuentra que resulta excesivo solicitar 100 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación, pues se desatienden los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

---

[34] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)
[35] Ídem.
[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO PSICOLÓGICO**

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial que denomina daño psicológico. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que ninguno de ellos corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

> *Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*
>
> *En ese orden,* ***son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.***[37] *(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, la improcedencia del reconocimiento de estos perjuicios cobra aún más fuerza en razón a que ellos se encuentran cubiertos dentro del perjuicio de daño a la vida de relación, cuya indemnización también se solicita en el líbelo de demanda. Muestra de ello, es que la Corte Suprema de Justicia ha considerado: "Este rubro [refiriéndose al daño de vida en relación] se concede únicamente a la víctima directa **del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales**."[38] (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De este modo, se hace manifiesto que lo que parte demandante busca es que se le indemnice en dos ocasiones por un mismo daño, cuestión que resulta inviable por configurar un enriquecimiento sin justa causa y por desnaturalizar la finalidad de la indemnización. Por ende, el Despacho debe desatender la solicitud que realiza la parte actora con relación al reseñado perjuicio.

Solicito se declare probada esta excepción.

---

[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[38] Ídem.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*** (Negritas propias).

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Formato Único de Noticia Criminal FPJ2, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrita por Ofelia Paz Montilla, en calidad de Asistente de Fiscal II URI.

2. Querella FPJ29, de fecha 30 de junio de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, en calidad de Servidor Receptor Policía Judicial.
3. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 06 de abril de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.
4. Entrevista FJP14, de fecha 18 de mayo de 2017, suscrita por Samir Arturo Alonso Contreras, como Policía Judicial.
5. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 24 de abril de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.
6. Entrevista FPJ14 LC, de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por Marco Tulio Pino Zea, como Policía Judicial.
7. Formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, No. 1492200.
8. Certificado de incapacidad laboral, emitido por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 15 de enero de 2017.
9. Certificado de Atención Médica para Víctimas de Accidentes de Tránsito y/o Evento Catastrófico Expedido por la IPS, emitido por el Hospital La Buena Esperanza y suscrito por la Dra. Alexandra Villota.
10. Declaración Juramentada, suscrita por Yolanda Ocampo Yusti, de fecha 14 de enero de 2017.
11. Consulta realizada en el RUNT, sobre la información relacionada con Edwin Libardo Vargas Fajardo.
12. Consulta realizada en el RUNT, sobre la información relacionada con el vehículo ZNL044.
13. Factura de venta No. AC1492200, de fecha 15 de enero de 2017, emitida por el Hospital La Buena Esperanza.
14. Orden médica para la señora Yolanda Ocampo Yusti, emitida por RedesIMAT, de fecha 24 de mayo de 2017.
15. Informe de examen practicado sobre la señora Yolanda Ocampo Yusti, suscrito por la Dra. María Yolanda Moret, en calidad de médico radiólogo.
16. Informe de tomografía de cadera izquierda de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
17. Informe de radiografía de antebrazo izquierdo de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
18. Informe de radiografía de cadera izquierda de Yolanda Ocampo Yusti, emitido por RedesIMAT, suscrito por el Dr. Boris Cleves Grijalba, de fecha 24 de mayo de 2017.
19. Comunicación de fecha 12 de abril de 2017, dirigida a la señora Yolanda Ocampo Yusti, y suscrita por el intendente Jairon Iván Jaramillo Méndez, en calidad de Responsable Oficina Atención al Ciudadano Deval, de la Policía Nacional.
20. Certificado emitido por la Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello, de fecha 10 de abril de 2018, sobre el vehículo TRK913.
21. Certificado emitido por la Secretaría de Movilidad, Municipio de Bello, de fecha 10 de abril de 2018, sobre el semirremolque S47953.

22. Certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, en calidad de Líder Claro Fijo Buga – Celldigial S.A.S., de fecha 28 de enero de 2017.
23. Certificación suscrita por Oscar Armando Valverde Yepes, en calidad de Líder Claro Fijo Buga – Celldigial S.A.S., de fecha 20 de septiembre de 2017.
24. Letra de cambio sin fecha, suscrita por Yolanda Ocampo Yusti y Lilliana Millán.
25. Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, No. UBURIBG-DSVLLC-00516-C-2017, de 21 de marzo de 2017.
26. Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica URI Buga, No. UBURIBG-DSVLLC-01216-C-2017, de 05 de julio de 2017.
27. Diligencia de declaración, suscrita por Marco Antonio Parrado Villamil, de 25 de agosto de 2017.
28. Solicitud de evaluación pericial realizada por la abogada Nancy Romero, de fecha 12 de febrero de 2018.
29. Examen psicológico forense a Yolanda Ocampo Yusti, realizado por la psicóloga Luisa Fernanda Jaramillo, de fecha 22 de marzo de 2018.
30. Constancia de fecha 06 de julio de 2017, emitido por la Fiscalía General de la Nación y suscrito por Marco Tulio Pino Zea.
31. Historia Clínica de Yolanda Ocampo Yusti, emitida por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 24 de enero de 2017.
32. Epicrisis de Yolanda Ocampo Yusti, emitida por el Hospital La Buena Esperanza, de fecha 24 de enero de 2017.
33. Comunicación vía correo electrónica, suscrita por José Fernando Palacio G.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita por parte del Representante Legal de Gaseosas Posada Tobón S.A. que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Gaseosas Posada Tobón S.A. que obra en el expediente.
3. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- en el que se registra que la señora Yolanda Ocampo Yusti pertenece al régimen subsidiado en salud.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora Yolanda Ocampo Yusti, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Gaseosas Posada Tobón, al conductor señor William Ehinar Rojas Herrera y al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: gherrera@gha.com.co.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA
C. C. Nº 66.848.723 de Cali
T. P. Nº 256.271 del C. S. de la J.

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38862173
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	OCAMPO YUSTI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	SUBSIDIADO	16/05/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/29/2019 10:24:40 | **Estación de origen:** | 190.85.19.211

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

212

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE YOLANDA OCAMPO YUSTI EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

Rad.: 2018-00169

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente, manifiesto que reasumo el poder a mi conferido y procedo a contestar la demanda formulada por la señora Yolanda Ocampo Yusti en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No nos consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho pues las mismas son completamente ajenas a mi representada y, por eso, ella desconoce los supuestos vínculos familiares a los que se hace referencia en este acápite. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa con gran recelo que la apoderada de la parte actora afirme que su mandante, a la fecha de presentación de la demanda en el año 2018, tenía 55 años, pero esta información se contradice con la consignada en el documento que la parte actora denomina "dictamen pericial" realizado el 22 de marzo de 2018 en el cual se indica que, a la fecha de realización de aquel, la señora Ocampo Yusti tenía 56 años y que había nacido el 18 de diciembre de 1952 pues, para esta defensa, si la señora Ocampo Yusti nació en el año de 1952, para el año 2018 ella debería contar con 66 años de edad y no 55 como lo afirma su apoderada.

Adicionalmente, en este hecho se afirma que el primogénito de la demandante, el señor Jhon Miller Flórez Ocampo, tenía 33 años a la fecha de la presentación de la demanda y que la señora Ocampo Yusti tenía 55 años, sin embargo, obra dentro del plenario el documento denominado "dictamen pericial" en cuyo tenor literal se observa que esta última tuvo su primer hijo a los catorce años, de manera que resulta imposible que las afirmaciones relacionadas en este hecho gocen de veracidad alguna. Para todos los efectos, traigo a colación el acápite que nos compete y que refuta los dichos de los demandantes en este hecho, a saber:

JUZ.04.CIVIL.CTO.CALI.
AUG 29'19 PM 4:01

Sobre la historia escolar y laboral refiere *"A los 14 años tuve mi primer hijo, fui madre soltera, me puse a trabajar, no pude terminar mis estudios, me toco retirarme en 6to grado para ponerme a trabajar en casas de familia, siempre ayudando a mi mamá, y ella se fue apegando a mi hijo porque ella no tuvo varones, pero mi hijo ahora está en la droga, mi mamá le fue creando ese odio hacia mí, ahora él está en Cartagena, después que mi mamá se murió se fue para Cartagena, después se fue para donde el papá, y allá esta en este momento".*

Como se puede constatar, existe una contradicción entre lo narrado en este hecho y lo manifestado por la demandante a la psicóloga ya que si efectivamente la señora Ocampo Yusti tuvo su primer hijo a los 14 años y supuestamente ella tenía 55 años cuando se redactó la demanda, su primer descendiente no tendría 33 años en el año 2018, sino 41 años.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante redactó los hechos con base en la información suministrada por su mandante, pero estos se contradicen con la información que esta última le brindó a la psicóloga que elaboró el supuesto dictamen pericial, esta defensa se plantea el siguiente interrogante: ¿Cómo es posible que dos personas que debieron recibir la misma información por parte de la señora Ocampo Yusti se contradigan entre sí?

Frente al hecho 2: No es cierto, como quiera que si se revisa la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres se evidencia que la señora Yolanda Ocampo Yusti **se encuentra afiliada desde el año 2014 al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud** y no al régimen contributivo como cotizante, tal y como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Unica de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	38842173
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	OCAMPO YUSTI
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E S S	SUBSIDIADO	16/05/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, llama la atención de esta defensa que en este acápite se afirme que la señora Ocampo Yusti labora vendiendo los productos y servicios de Claro y como prueba de ello se aporte una certificación que da cuenta que, supuestamente, la demandante está vinculada como subdistribuidora independiente de los productos y servicios de Claro desde el 1 de diciembre de 2016, pero esta información no corresponda con la reflejada en la plataforma Adres habida cuenta que en dicha plataforma se informa que la señora Ocampo Yusti no se encuentra afiliada al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud como trabajadora independiente (cotizante) siendo una obligación a su cargo el realizar aportes a la seguridad social dado que sus supuestos ingresos mensuales superan un salario mínimo. En consecuencia, es posible afirmar que la señora Ocampo Yusti actualmente no se encuentra laborando y la supuesta certificación expedida por el señor Oscar Armando Valverde Yepes carece de veracidad.

Frente al hecho 3: No me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho como quiera que las mismas obedecen a presupuestos fácticos que resultan completamente ajenos al resorte de mi representada como compañía de seguros en el asunto que hoy nos ocupa. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que junto con la demanda no se aportó el tiquete de transporte adquirido por la demandante que, en esta instancia, le permitiría probar lo manifestado en este acápite.

Frente al hecho 4: En el mismo sentido como me pronuncié anteriormente, no me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho por la parte actora pues mi representada, en su calidad de compañía de seguros, es completamente ajena a todo lo relacionado con lo que ahí se indica. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No me consta ninguna de las aseveraciones plasmadas en este hecho pues mi mandante no estuvo presente en el momento de la supuesta ocurrencia de los hechos, así como tampoco se le notificó sobre el presunto siniestro. Incluso, llama la atención de esta defensa que junto con la demanda se haya aportado un IPAT que fue elaborado sin la presencia del conductor del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente careciendo así de contradicción alguna, lo cual se evidencia en la ausencia de la firma por medio de la cual el conductor del tractocamión debió de haber manifestado su conformidad con lo consignado en el croquis de tránsito.

Asimismo, se observa con gran recelo que la demandante en su versión de los hechos rendida ante la Fiscalía el día 13 de marzo de 2017 manifestó que tiempo después de ocurrido el accidente ella llamó al subintendente que supuestamente había acudido al lugar de los hechos para preguntarle el motivo por el cual no había elaborado el croquis, ante lo cual él respondió que *"(...) porque la doctora le había dicho que eran golpes leves y que no había necesidad, que por eso no había reportado nada (...)"*. Incluso, en esa diligencia, la hoy demandante también le manifestó a la Fiscalía que la Secretaría de Tránsito le había informado que ellos desconocían los hechos dado que no les habían reportado algún accidente, tal y como se acredita a continuación:

PARA EL SUBINTENDENTE QUE HIZO EL CROQUIS QUE REPORTO PARA QUE INVESTIGARA PORQUE MOTIVO NO HABÍA REPORTADO NADA, FUI A LÍNEAS DEL VALLE BUGA, DONDE AVERIGÜE PORQUE NO HABÍA REPORTADO NINGÚN ACCIDENTE EL JOVEN ME DIJO QUE ESE BUS ESE DÍA LO HABÍAN LLAMADO EXTRA PARA QUE TRANSPORTARA, POR LO TANTO ÉL SABÍA QUE PASABA REALIZO VARIAS LLAMADAS A CALI, DONDE ME DIO EL NOMBRE DEL SUBINTENDENTE QUE REALIZO EL CROQUIS, LO LLAME AL SUBINTENDENTE AL TELÉFONO QUE BRINDARON LE DIJE QUE PORQUE NO HABÍA REALIZADO EL REPORTE DEL ACCIDENTE CONTESTO QUE PORQUE LA DOCTORA LE HABÍA DICHO QUE ERAN GOLPES LEVES Y QUE NO HABÍA NECESIDAD, QUE POR ESO NO HABÍA REPORTADO NADA, LA SECRETARIA DE TRANSITO CONTESTA QUE ELLOS DESCONOCEN ESOS HECHOS PORQUE NO LES HAN REPORTADO NINGÚN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ESE DÍA, LA DOCTORA ME DIO UNA INCAPACIDAD DE SEIS DÍAS

Por lo anterior, en el evento de ser veraces los hechos de la demanda, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo es posible que junto con la demanda se haya aportado un Informe Policial de Accidentes de Tránsito cuando el subintendente que acudió al lugar de los hechos manifestó que no había elaborado alguno?

Aunado a lo anterior, carece de todo sentido lógico que se haya elaborado un IPAT ya que el agente de tránsito no pudo comprobar la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, como quiera que uno de ellos ya no se encontraba en el lugar de los hechos, así como tampoco pudo entrevistarse con los testigos pues todos habían sido remitidos a un hospital en Yumbo según él mismo lo manifestó en su declaración ante la Fiscalía, tal y como consta a continuación:

ESTABA BUENA.-PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS?- CONTESTO: YO LLEGUE AL HOSPITAL LOCAL DE YUMBO, ME ENTREVISTE CON LA DOCTORA DE TURNO Y ELLA ME ARGUMENTÓ QUE TODOS LOS PACIENTES FUERON VALORADOS Y DADOS DE ALTA, YA QUE NO TENÍAN LESIÓN ALGUNA Y QUE SOLAMENTE QUEDABA AUN PERSONA Y QUE YA LA IBAN A DAR DE ALTA, POR TAL MOTIVO PARTO DE LA BUENA FE DEL DICTAMEN VERBAL DE LA MÉDICA DE TURNO ***ESO ES TODO***, NO SIENDO OTRO EL OBJETO SE FIRMA ESTA ACTUACIÓN TAL Y COMO APARECE.

Firmas:

Declarante, MARCO ANTONIO PARRADO VILLAMIL

Por último, en el remoto e improbable evento de que el Despacho tome por cierto lo plasmado por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado junto con la demanda, es importante manifestar que si se examina detenidamente el acápite 8.9 referente al "lugar de impacto" del tractocamión de placas TRK – 913 en la parte de "otro" se estableció *"no impacto"* por lo que carece de veracidad la forma en como la parte actora narra los hechos dado que si no hubo un impacto, no es posible que el tractocamión haya generado el volcamiento de la buseta de placas ZNL – 044 como se afirma en la demanda. Por la importancia del acápite 8.9 del IPAT, lo ilustro a continuación:

2/6

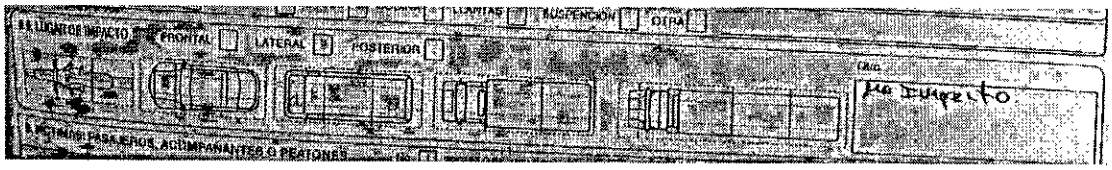

Frente al hecho 6: Por contener varias consignas, procedo a desglosar cada una de las afirmaciones consignadas en este hecho para efectos de ejercer una debida defensa de mi poderdante, de la siguiente manera:

1. No es cierto que el tractocamión de placas TRK – 913 haya provocado el volcamiento de la buseta de placas ZNL – 044 como quiera que la única prueba del supuesto accidente es un IPAT aportado junto con la demanda, sobre el cual, por cierto, existen serias dudas sobre el momento en el cual se elaboró y con base en que información se hizo y, además, en él se estableció que el tractocamión no sufrió ningún impacto por lo que se concluye que no existió una colisión o impacto entre los dos vehículos y que el tractocamión no fue el causante del volcamiento de la buseta de placas ZNL – 044, sino que esta circunstancia tuvo su origen en otro factor, como pudo haber sido el hecho de que la buseta iba con sobrecupo según la misma demandante lo afirmó ante la Fiscalía, posible exceso de velocidad o cualquier otra circunstancia completamente ajena a la que se expone en la demanda.

2. No es cierto que la señora Yolanda Ocampo Yusti haya ingresado por urgencias al hospital La Buena Esperanza de Yumbo el 14 de enero de 2017 como consecuencia de un accidente de tránsito por el volcamiento de la buseta en la cual supuestamente ella iba de pasajera. Lo anterior pues si se revisa la historia clínica de la demandante, se concluye que ella si ingresó por urgencias el 14 de enero de 2017 al mencionado centro médico, pero por otros motivos totalmente diferentes a un accidente de tránsito, según se acredita con las notas de enfermería, las cuales ilustro a continuación:

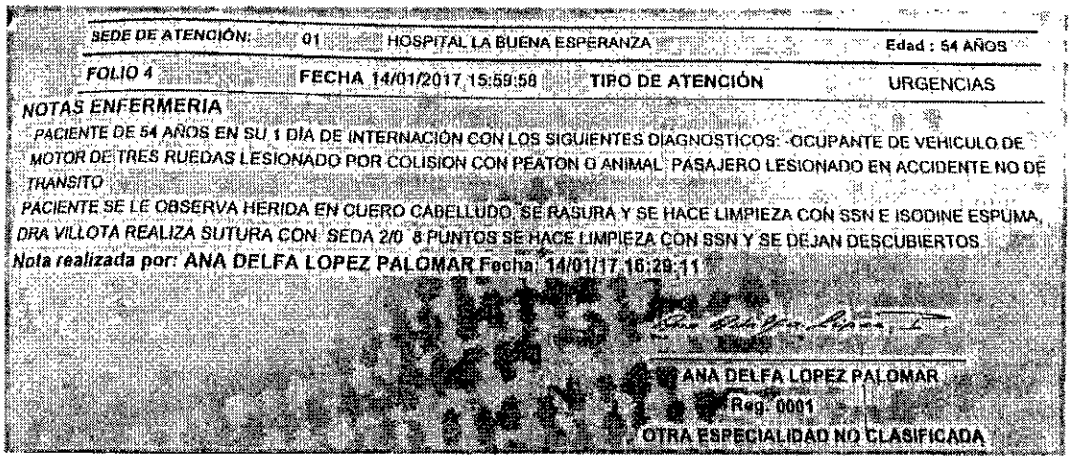

SEDE DE ATENCIÓN: 01 HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA Edad : 54 AÑOS

FOLIO 4 FECHA 14/01/2017 15:59:58 TIPO DE ATENCIÓN URGENCIAS

NOTAS ENFERMERIA

PACIENTE DE 54 AÑOS EN SU 1 DÍA DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS: -OCUPANTE DE VEHICULO DE MOTOR DE TRES RUEDAS LESIONADO POR COLISION CON PEATON O ANIMAL PASAJERO LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRANSITO

PACIENTE SE LE OBSERVA HERIDA EN CUERO CABELLUDO SE RASURA Y SE HACE LIMPIEZA CON SSN E ISODINE ESPUMA, DRA VILLOTA REALIZA SUTURA CON SEDA 2/0 8 PUNTOS SE HACE LIMPIEZA CON SSN Y SE DEJAN DESCUBIERTOS

Nota realizada por: ANA DELFA LOPEZ PALOMAR Fecha: 14/01/17 16:29:11

ANA DELFA LOPEZ PALOMAR
Reg: 0001
OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA

En efecto, la señora Yolanda Ocampo Yusti no ingresó por urgencias como consecuencia del volcamiento de la buseta en la cual supuestamente se desplazaba, sino que fue producto de un accidente ocasionado por una colisión entre un vehículo de tres ruedas y un peatón o animal.

217

Como si fuera poco, la nota de enfermería de manera expresa consagra lo siguiente: *"PASAJERO LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRANSITO"* y, consecuentemente, las aseveraciones de la demandante carecen de veracidad, como quiera que las pruebas aportadas junto con la demanda acreditan todo lo contrario a lo manifestado por ella.

Frente al hecho 7: No es cierto que el vehículo amparado por mi representada haya cometido una infracción de tránsito, ya que, la maniobra efectuada por el conductor del tractocamión de placas TRK-913 es permitida por las disposiciones legales que regulan la materia, máxime si se tiene en cuenta que en el informe de tránsito se establece la existencia de una línea amarilla segmentada sobre la vía por la cual supuestamente se desplazaban los vehículos, lo que significa que en este pasaje estaba permitido realizar maniobras de adelantamiento tal y como se puede apreciar de la siguiente manera en el bosquejo topográfico del IPAT:

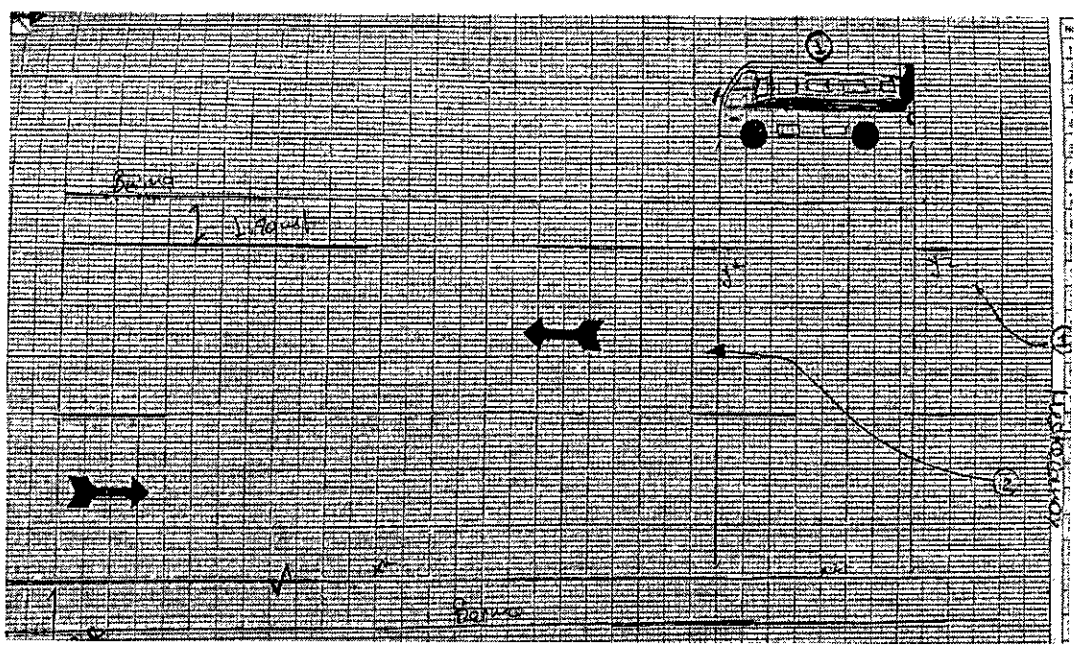

Frente al hecho 8: No me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho por la parte accionante como quiera que mi representada, en su condición de compañía de seguros, desconoce la veracidad de los hechos plasmados en este acápite por la parte actora pues no estuvo presente en los supuestos hechos ni se le notificó la existencia de siniestro alguno. Que se pruebe.

Frente al hecho 9: Por contener varias consignas, procedo a desglosar cada una de las afirmaciones consignadas en este hecho para efectos de ejercer una debida defensa de mi poderdante, de la siguiente manera:

1. No es cierto que el conductor del tractocamión de placas TRK – 913 haya causado el accidente, ya que, como se mencionó anteriormente, en el acápite 8.9 del croquis de tránsito se estableció que el tractocamión no tuvo impacto, lo cual demuestra

que no existió colisión o impacto entre este vehículo y la buseta de placas ZNL – 044 siendo entonces imposible afirmar que el tractocamión fue el causante del volcamiento de la buseta.

2. No me consta que el conductor del tractocamión se retiró del lugar de los hechos y mucho menos que el conductor de la buseta lo persiguió en una motocicleta, puesto que estas manifestaciones obedecen a presupuestos fácticos que resultan completamente ajenos al resorte de mi representada como compañía de seguros en el asunto que hoy nos ocupa y que no han sido objeto de prueba.

Frente al hecho 10: Lo manifestado en este acápite no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora encaminada a estructurar una inexistente responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado por mi representada, y por eso no es procedente realizar un pronunciamiento afirmando o negando el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante reiterar que el conductor del tractocamión no incurrió en ninguna infracción de tránsito como se afirma en este acápite, sino que, por el contrario, su conducta estuvo acorde con la normatividad legal vigente puesto que, en esa vía, de acuerdo con las líneas amarillas segmentadas que hay en ella, está permitido rebasar al vehículo que se tiene en frente. Adicionalmente, en el croquis de tránsito se estableció que el tractocamión no tuvo ningún impacto, lo que lleva a la necesaria conclusión de que el tractocamión no colisionó con la buseta y por eso no es posible que el primero de los vehículos hubiera generado el volcamiento del último.

Ahora bien, se observa con gran recelo que se haya elaborado un informe de tránsito aún después de que el vehículo supuestamente involucrado en los hechos no se encontrara en el lugar de los mismos; y lo que resulta más curioso aún, recae en el hecho de que en la demanda se afirme que el conductor de la buseta de placas ZNL – 044 se montó en una motocicleta y se fue detrás del tractocamión; esto indica que, en el evento de ser veraces los hechos de la demanda, ambos intervinientes en el hecho de tránsito abandonaron el lugar de ocurrencia de los hechos, lo que nos lleva a recordar al Despacho que, en los términos de la Ley 769 del 2002, todo informe de tránsito es un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hecho por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*". Por lo anterior, resulta altamente cuestionable la forma como se elaboró el IPAT por parte del agente de tránsito dado que él no pudo valorar la posición final de los carros ni las huellas de frenado, así como tampoco le pudo preguntar a los pasajeros de la buseta por lo ocurrido puesto que ya no se encontraban en el lugar del accidente dado que lo habían remitido a un hospital en Yumbo careciendo completamente de recursos de información para realizar el informe de tránsito.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso destacar que la demandante le manifestó a la Fiscalía, dos mes después de ocurrido el accidente, que el agente de tránsito había informado que él no había elaborado un croquis de tránsito y, además, que la Secretaria de Tránsito no tenía conocimiento de los hechos, sin embargo, ahora, junto con la demanda se esté aportando un IPAT realizado supuestamente 25 minutos después de ocurrido el accidente por el mismo agente con el que se había comunicado la hoy demandante y ello no deja otra conclusión sino que se trata de pruebas amañadas.

Por último, llama la atención de esta defensa que la parte actora pretenda acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito con el testimonio que rindieron dos personas que supuestamente también iban en la buseta de placas ZNL – 044, pero la apoderada de estas personas sea la misma de la demandante en el caso que hoy nos ocupa.

Frente al hecho 11: No es cierto que el conductor del tractocamión haya, supuestamente, huido del lugar de los hechos pues nunca hubo impacto o accidente alguno en virtud del cual aquel conductor debiera permanecer en el lugar de los hechos.

En suma, también es cierto que nunca hubo inmovilización de vehículos y ello lleva al traste con todas y cada una de las afirmaciones plasmadas en la demanda pues en el remoto de que los dichos de la parte actora fueran ciertos, nos encontraríamos frente a un caso de lesiones personales culposas cuya conducta es tipificada como delito en nuestra normativa penal y, ante un escenario como estos, el Código Nacional de Tránsito prevé que a los agentes de tránsito se les atribuyen funciones y deberes de policía judicial debiendo realizar la prueba de embriaguez, que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia, y diligenciar el informe descriptivo en la forma como se plantea a continuación:

> *"ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*
>
> *ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*
> *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
> *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
> *Descripción de los daños y lesiones.*
> *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
> *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*
> *En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.
El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.
Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes." (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

En conclusión, es claro que el supuesto accidente no ocurrió o, por lo menos, no tiene su génesis en un actuar irresponsable o imprudente atribuible al tractocamión pues el supuesto informe descriptivo de tránsito transgredió todas disposiciones legales que aplican al asunto y contrariando que, además, nunca se realizó prueba de alcoholemia ni la inmovilización del vehículo en la forma como lo prevé el Código Nacional de Tránsito[1]. Ello nos lleva a cuestionar en gran medida la forma en como se presentan los hechos ante este juzgado.

Frente al hecho 12: No es cierto. Resulta inadmisible para esta defensa que la apoderada de la demandante afirme que como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 su mandante sufrió graves lesiones que conllevaron a que Medicina Legal le diera una incapacidad de 75 días con carácter definitivo pues del minucioso examen del supuesto Informe Pericial de Clínica Forense del 5 de julio de 2017 se puede verificar que la señora Ocampo Yusti sufrió un accidente de tránsito el 24 de mayo de 2017, el cual le generó diferentes lesiones en su cuerpo que fueron determinantes al momento de establecer los días de incapacidad y el carácter de aquella, tal y como se desprende de su tenor literal:

---

[1] ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

221

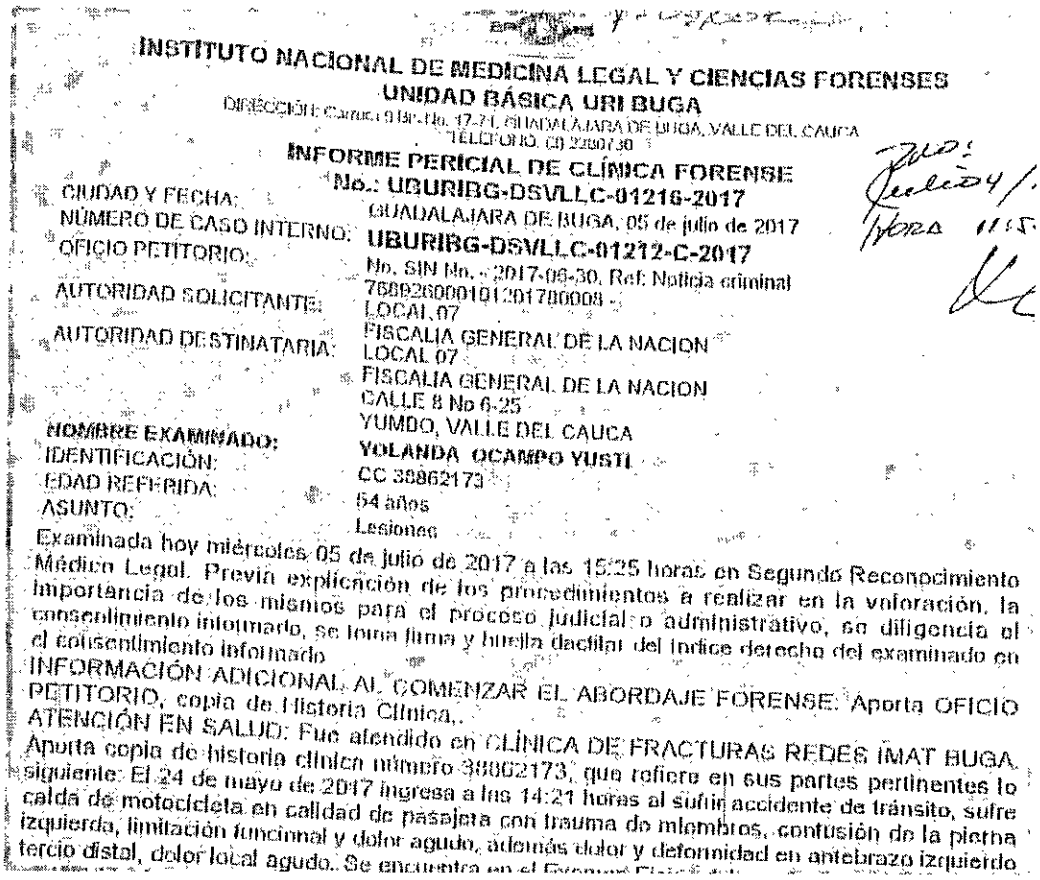

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA URI BUGA
DIRECCIÓN: Carrera 9 Bis No. 17-71, GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 2290730

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBURIBG-DSVLLC-01216-2017

CIUDAD Y FECHA: GUADALAJARA DE BUGA, 05 de julio de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBURIBG-DSVLLC-01212-C-2017
OFICIO PETITORIO: No. SIN No. - 2017-06-30, Ref: Noticia criminal 76892600019120170000B -
AUTORIDAD SOLICITANTE: LOCAL 07
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION LOCAL 07
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 8 No 6-25
YUMBO, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: YOLANDA OCAMPO YUSTI
IDENTIFICACIÓN: CC 38862173
EDAD REFERIDA: 54 años
ASUNTO: Lesiones

Examinada hoy miércoles 05 de julio de 2017 a las 15:25 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado
INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, copia de Historia Clínica,.
ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLÍNICA DE FRACTURAS REDES IMAT BUGA. Aporta copia de historia clínica número 38862173, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: El 24 de mayo de 2017 ingresa a las 14:21 horas al sufrir accidente de tránsito, sufre caída de motocicleta en calidad de pasajera con trauma de miembros, contusión de la pierna izquierda, limitación funcional y dolor agudo, además dolor y deformidad en antebrazo izquierdo tercio distal, dolor local agudo. Se encuentra en el Examen Físico

Ahora bien, la parte actora acepta que cuando acudió al primer reconocimiento médico legal el resultado fue una incapacidad de 18 días sin secuelas, pero afirma que tras el accidente del 24 de mayo de 2017 le realizaron unos exámenes de rayos x que arrojaron como resultado la existencia de una fractura **antigua** en la cadera que supuestamente sirvió de fundamento para aumentar los días de incapacidad. Sin embargo, la parte actora no puede pretender confundir al Despacho con lo anterior, dado que se debe de tener en cuenta que el informe pericial solo determina que la fractura es anterior al accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2017, pero NO determina que dicha fractura se haya ocasionado en el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 y, por ello, es posible que la fractura de cadera se haya ocasionado en cualquier actividad, labor o accidente en el cual hubiera estado involucrada la señora Ocampo Yusti entre el 14 de enero de 2017 y el 24 de mayo de ese mismo año, o incluso antes del 14 de enero de 2017 y los médicos que la atendieron en el hospital La Buena Esperanza ese día no se percataron de esa situación.

Frente al hecho 13: No es cierto, como quiera que si se revisa la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se puede constatar que la demandante se encuentra afiliada desde el año 2014 al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y no al régimen contributivo en calidad de cotizante, como debería ser, dado que si una persona tiene unos supuestos ingresos por aproximadamente $350.000 semanales, es decir, $1.400.000 mensuales, al ser este un ingreso superior a un salario mínimo tiene la obligación de cotizar al sistema de seguridad social tanto para EPS como a fondo de Pensiones Obligatorias

Con todo, para la fecha del accidente la demandante no se encontraba laborando según los registros del sistema de seguridad social.

Frente al hecho 14: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite pues la compañía de seguros que represento es completamente ajena a todo aquello que se relacione con las supuestas lesiones de orden moral sufridas por la hoy demandante. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que junto con la demanda se aportó un supuesto dictamen pericial de los perjuicios morales, que aunque no cumple con las exigencias legales para ser considerado un medio probatorio, aspecto al cual haré referencia más adelante, de él se pueden extraer aspectos fundamentales que permiten establecer que las supuestas lesiones de orden moral sufridas por la señora Ocampo Yusti tuvieron su origen en situaciones vividas durante su infancia y su juventud, y no tuvieron su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 como lo quiere hacer creer su apoderada. De esta manera resalto los siguientes aspectos importantes:

1. Al relatar su historia familiar, la demandante le manifestó a la psicóloga que en su hogar "*hubo falta de afecto*" ya que ninguno de sus padres la quería y por eso siempre estuvo muy sola. Incluso, desafortunadamente, ella afirma que cuando empezó a trabajar, a la edad de los 10 años, en dos oportunidades su patrón trató de violarla, siendo esta una situación bastante traumática que por la edad en que ocurrió afectó el normal desarrollo de la señora Ocampo Yusti.

   Aunado a lo anterior, la hoy demandante le relató a la psicóloga que la relación con sus tres hermanas era muy mala e incluso ella sentía que era la oveja negra de la familia, tal y como se puede apreciar en su tenor literal a continuación:

   "Tengo tres hermanas, la relación es muy mala, con ellas no tengo nexo familiar, por la misma desunión que tuve con mis padres, el mismo desamor hacia mí (expresa llanto), no hubo buena unión familiar, cada cual es por su lado, en la niñez la relación siempre fue mala, para mi papá siempre fui la ovejita negra, me echaba de la casa, como ese rechazo y así mismo de pronto me vieron ellas".

2. En cuando a su historia personal, la señora Ocampo Yusti manifiesta que siempre pensó que había sido una hija no deseada o incluso que la habían adoptado ya que su familia ni siquiera le celebraba los cumpleaños.

   Adicionalmente, informa que su primer hijo lo tuvo a los 14 años producto de una *"relación prácticamente forzada, porque él me emborracho y luego cuando me desperté fue en una residencia entonces yo no tuve relaciones porque quise, fue como una violación"*. Posteriormente tuvo dos relaciones sentimentales más, pero ambas finalizaron porque sus ex parejas la maltrataban.

Asimismo, manifestó la demandante que anteriormente, como consecuencia de los problemas que tenía con su última pareja, sufrió de crisis nerviosa tal y como se puede apreciar a continuación:

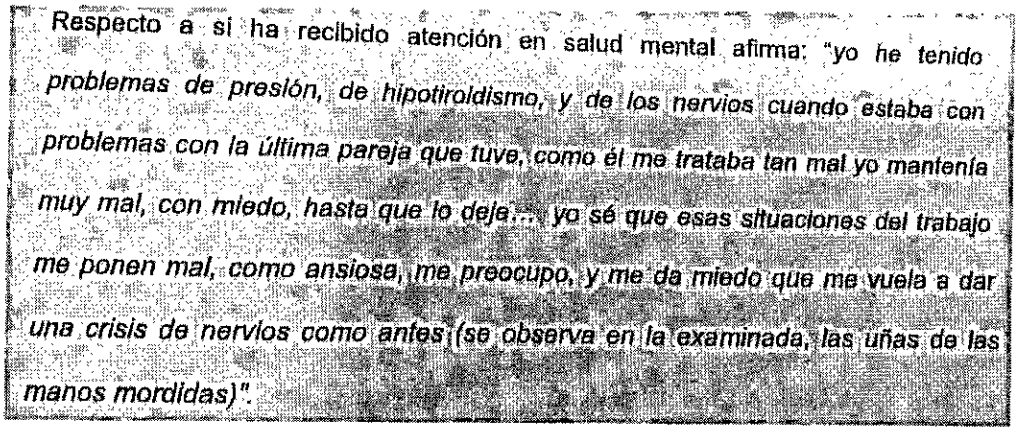

Respecto a si ha recibido atención en salud mental afirma: "yo *he tenido problemas de presión, de hipotiroidismo, y de los nervios cuando estaba con problemas con la última pareja que tuve, como él me trataba tan mal yo mantenía muy mal, con miedo, hasta que lo deje... yo sé que esas situaciones del trabajo me ponen mal, como ansiosa, me preocupo, y me da miedo que me vuela a dar una crisis de nervios como antes (se observa en la examinada, las uñas de las manos mordidas)".*

Ahora bien, tras leer el supuesto informe pericial que reposa en el expediente solo se puede concluir que, de probarse los supuestos perjuicios de orden moral sufridos por la hoy demandante, aquellos tuvieron su origen en los sucesos traumáticos vividos por ella a lo largo de su vida, como lo son el rechazo por parte de su familia y el haber sido víctima de una violación, los cuales al haberse presentando a temprana edad influyeron en el normal desarrollo mental y de comportamiento de la señora Ocampo Yusti. Siendo así, es inexistente un nexo de causalidad entre estos perjuicios y el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 lo que conlleva a que cualquier condena por dicho concepto carecería de soporte legal y probatorio, configurándose en este caso un enriquecimiento sin causa.

Por último, no me consta que la señora Ocampo Yusti es la persona que vela por la manutención del menor Juan Camilo Gonzales Ocampo como quiera que esta situación escapa de la esfera de conocimiento que puede tener mi representada como compañía de seguros y ello deberá probarse.

Frente al hecho 15: Teniendo en cuenta que en este hecho se narra lo mismo que en el hecho 2 de la demanda y siendo consecuente con nuestra manifestación respecto de aquel, nos pronunciamos indicando que no es cierto que la demandante actualmente labore vendiendo los productos y servicios de Claro como quiera que si se revisa la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres se evidencia que la señora Yolanda Ocampo Yusti se encuentra afiliada desde el año 2014 al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y no al régimen contributivo como cotizante, tal y como se ilustra a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

VARIABLE	DATO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	38932173
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	OCAMPO YUSTI
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación

ESTADO	EPS	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE RETIRO	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S	SUBSIDIADO	16/05/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Llama la atención de esta defensa que junto con la demanda se haya aportado una certificación que da cuenta de que en el año 2016 la demandante supuestamente tuvo ingresos mensuales por $1.964.000, pero la señora Ocampo Yusti no se encuentre afiliada al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud como trabajadora independiente, siendo esta una obligación a su cargo que por supuesto no cumplió pero no por una omisión involuntaria sino porque sus afirmaciones carecen de veracidad.

Asimismo, no es cierto que las relaciones familiares de la demandante se hayan afectado de manera considerable como consecuencia del accidente, habida cuenta que no existen pruebas que lo acrediten, sino que, por el contrario, si existen pruebas que permiten afirmar que las relaciones familiares de la señora Ocampo Yusti eran casi nulas desde mucho antes del accidente, según ella misma se lo relato a la psicóloga Luisa Fernanda Jaramillo y constituyendo estas causales como la única génesis de los supuestos daños morales y psicológicos.

Frente al hecho 16: Por contener varias afirmaciones, procedo a desglosar cada una de las consignadas en este hecho para efectos de ejercer una debida defensa de mi poderdante, de la siguiente manera:

1. Como se manifestó anteriormente, no es cierto que la actividad laboral de la señora Ocampo Yusti se haya visto afectada como quiera que no se ha acreditado una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada por las entidades de la seguridad social competentes.

2. No es de recibo para esta defensa que se afirme la existencia un préstamo personal con la señora Liliana Millán con base en una letra de cambio, por las siguientes razones:

   i) La letra de cambio no contiene la fecha de creación de la misma, requisito que, aunque no es obligatorio, permitiría en esta instancia determinar si efectivamente el contrato de mutuo celebrado entre la hoy demandante y la señora Liliana Millán fue posterior al accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 y sí existe alguna relación entre este contrato de mutuo y los supuestos gastos en que incurrió la parte actora como consecuencia del presunto accidente.

   ii) De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, cuando en un título valor se dejan espacios en blanco, el tenedor, antes de cobrarlo, deberá

225

completar los espacios de acuerdo con las instrucciones que el suscriptor haya dejado. No obstante, en el caso que nos ocupa existe una letra de cambio que no ha sido diligenciada, lo que da cuenta que no ha sido libremente negociada.

iii) Junto con la demanda no se aportaron los soportes de una supuesta entrega de dinero por parte de la acreedora en favor de la deudora como tampoco en su tenor literal aparece que se haya pagado la suma adeudada.

iv) Igualmente se omite aportar junto con la demanda la declaración de renta de la demandante, con la cual se podría verificar que ella reportó ante la DIAN como uno de sus pasivos la obligación que tenía con la señora Liliana Millán.

Frente al hecho 17: Las afirmaciones consignadas en este acápite no son hechos, son meras transcripciones normativas y aseveraciones relacionadas con el tratamiento legal y jurisprudencial que se le atribuye a este tipo de asuntos. Entonces, al no tratarse de un hecho, no es procedente pronunciarse afirmando o negando el mismo.

Frente al hecho 18: Lo manifestado en este acápite no corresponde a un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora encaminada a estructurar una supuesta e inexistente obligación indemnizatoria a cargo del conductor del vehículo asegurado por mi representada y ello repercute en la imposibilidad de pronunciarme afirmando o negando lo aseverado en este acápite.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante manifestar que no puede pretender la parte actora confundir al Despacho afirmando que el tractocamión colisionó con la buseta de placas ZNL - 044, dado que estas afirmaciones carecen de soporte probatorio. Por el contrario, lo manifestado por la parte actora en este hecho se contradice con lo plasmado en el IPAT ya que en este último se estableció que el tractocamión no tuvo impacto y por eso es posible afirmar que el vehículo asegurado por mi representada no colisionó con la buseta, lo que conduce a la necesaria conclusión de que aquel no fue el causante del volcamiento de aquella.

Adicionalmente, la única prueba de la supuesta ocurrencia del accidente es un informe de tránsito elaborado por el agente Marco Antonio Parrado Villamil, sin embargo, llama la atención de esta defensa el hecho de que la demandante le haya manifestado a la Fiscalía, el 13 de marzo de 2017, que el agente de tránsito le había informado a ella que él no había elaborado un croquis de tránsito, pero junto con la demanda se haya aportado un IPAT en donde supuestamente se consignaron todos los pormenores del accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017. Asimismo, resulta altamente cuestionable el hecho de que se haya elaborado un croquis aún después de que el vehículo supuestamente involucrado en el accidente ya no se encontraba en el lugar de los hechos, así como tampoco el agente de tránsito se pudo entrevistar con los pasajeros del otro vehículo involucrado dado que ellos tampoco se encontraban en lugar del accidente puesto que habían sido remitido a un hospital en Yumbo, al cual, cuando acudió el agente de tránsito, la doctora de turno le informó que los pasajeros ya habían sido dados de alta, según el mismo agente lo relato ante la Fiscalía.

26

Por último, se observa con gran recelo el hecho de que los supuestos testigos del accidente actualmente estén siendo representados por la misma apoderada de la hoy demandante.

Frente al hecho 19: Guardando relación con lo manifestado anteriormente, lo afirmado en este acápite no corresponde a un hecho, sino a una apreciación subjetiva de la parte actora encaminada a estructurar un inexistente nexo de causalidad y, a de paso, establecer cuáles son los supuestos daños que la demandante ha sufrido y ello repercute en la imposibilidad de pronunciarse afirmando o negando el hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante manifestar que según como está redactado lo referente al daño emergente, la señora Yolanda Ocampo Yusti es la acreedora del supuesto préstamo por el monto de $9.000.000 y ello conlleva a que no haya sufrido un detrimento patrimonial que deba ser resarcido.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios por concepto de lucro cesante es pertinente manifestar que dicha solicitud carece de soporte probatorio como quiera que la incapacidad por el término de 75 días dictaminada por Medicina Legal tuvo su razón de ser en el accidente que sufrió la señora Ocampo Yusti el 24 de mayo de 2017 y no en el supuesto accidente ocurrido el 14 de enero de 2017. Adicionalmente, junto con la demanda no se aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la demandante, así como tampoco se acredito que la señora Ocampo Yusti laboraba para la fecha de ocurrencia del supuesto accidente.

Por último, la parte actora solicita unos perjuicios por concepto de daños inmateriales, aun cuando la responsabilidad civil nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismos se encuentran ampliamente sobreestimados y no corresponden en nada con los topes indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al hecho 20: Por contener varias afirmaciones, proceso a desglosar cada una de las mismas a efectos de ejercer una debida defensa de mi poderdante, de la siguiente manera:

1. No me consta que el vehículo de placas TRK – 913 con su respectivo remolque sean de propiedad de la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y mucho menos que aquel vehículo era conducido por el señor William Ehinar Rojas Herrera como quiera que aquellos presupuestos corresponden a situaciones completamente ajenas al conocimiento que pueda tener mi representada en su calidad de compañía de seguros. Que se pruebe.

2. Es cierto que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza No. 29171169005116. No obstante, es importante precisar que si bien mi representada expidió la mencionada póliza cuyo vehículo asegurado es el tractocamión de placas TRK - 913, también debe aclararse que el hecho de que la póliza de seguro hubiera sido expedida, este sólo hecho no implica, per se, que haya nacido la obligación condicional de indemnizar a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. pues, por el contrario, es necesario aclarar que todo pronunciamiento que se haga

227

en virtud de la existencia de un contrato de seguro y de la relación sustancial que atañe a mi representada en el presente litigio, debe sujetarse inexorablemente al tenor literal de las condiciones generales y particulares del aseguramiento, así como a los amparos otorgados y las exclusiones aplicables, toda vez que son estos los documentos en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normatividad comercial.

Frente al hecho 21: No me consta ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho como quiera que las mismas se refieren a presupuestos completamente ajenos a mi representada en su calidad de compañía de seguros.

Frente al hecho 22: No es un hecho, es un presupuesto procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, solicitadas en la demanda, habida cuenta que no existen pruebas suficientes para concatenar un nexo de causalidad entre una supuesta acción a cargo del conductor del vehículo amparado por mi representada y los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la parte actora, por el contrario, de los documentos obrantes en el plenario se desprende que el accidente que se narra en el libelo introductorio no acaeció tal y como ahí se narra. En ese orden de ideas, resalto tres aspectos fundamentales en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna, particularmente frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

i) El 13 de marzo de 2017 la demandante le manifestó a la Fiscalía que ella se había comunicado con el agente de tránsito que supuestamente había acudido al lugar de los hechos para preguntarle el motivo por el cual no había elaborado el croquis, ante lo cual él le contestó a ella que no lo había hecho porque le habían informado que los golpes eran leves y por eso no hubo necesidad de reportar el accidente. Sin embargo, tiempo después de ocurrido el accidente, aun cuando el agente de tránsito manifestó lo anterior a la demandante, de manera sospechosa junto con la demanda se aportó un IPAT elaborado por aquel agente en el cual se no solo brilla por su ausencia la firma del conductor del tractocamión manifestando su conformidad o inconformidad con el mismo, sino que, además, en él se estableció que el causante del accidente fue el vehículo amparado por mi representada, careciendo esto de toda lógica por el motivo que se explicará en el numeral siguiente.

ii) En el acápite 8.9 del IPAT, referente al lugar de impacto en el tractocamión, se estableció que aquel no tuvo impacto y por eso es posible afirmar que el vehículo amparado por mi representada no colisionó con la buseta, lo que conduce necesariamente a la conclusión de que el tractocamión no fue el causante del volcamiento de la buseta.

iii) El supuesto IPAT fue elaborado por un agente de tránsito que cuando acudió al lugar donde supuestamente había ocurrido el accidente de tránsito no solo se encontró con que la escena de los hechos estaba contaminada, sino que,

228

además, no pudo valorar la posición final de los vehículos involucrados en el accidente habida cuenta que uno de ellos ya no estaba en el lugar de los hechos, así como tampoco pudo entrevistarse con los testigos para preguntarles sobre la forma en que había ocurrido el supuesto accidente de tránsito ya que todos los ocupantes de la buseta de placas ZNL – 044 habían sido trasladados al hospital de la Buena Esperanza en Yumbo. Por lo anterior, esta defensa se cuestiona con base en qué información se elaboró el supuesto croquis de tránsito si al momento de su realización no se contaban con los elementos materiales para hacerlo.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora consistente en que se declare la responsabilidad solidaria entre el señor William Heinar Rojas Herrera, la sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifiesto que nos oponemos rotundamente a la prosperidad de esta pretensión como quiera que jamás se podrá predicar la solidaridad entre el asegurado y la compañía de seguros pues mi defendida no ha sido la causante de daño alguno y, en esa medida, la relación sustancial de la compañía de seguros frente al presente asunto se limita a reembolsar la indemnización a que se vea obligado a pagar el asegurado con ocasión a un daño debidamente comprobado y cuantificado, lo cual no acontece en el caso que hoy nos ocupa.

Frente a los perjuicios de índole patrimonial resulta necesario indicar que los mismos son inexistentes y su cuantificación es del todo inadmisible como quiera que no existe prueba alguna de que la demandante haya efectuado un pago por la suma de $9.000.000 como consecuencia del cobro de la letra de cambio aportada junto con la demanda, habida cuenta que aquella tiene espacios en blanco sin diligenciar y, como si fuera poco, en su tenor literal no se consagra que aquella fue pagada. Adicionalmente, me opongo a una eventual indemnización por concepto de lucro cesante puesto que resulta imposible su tasación al no contar la demandante con una calificación de pérdida de capacidad laboral en virtud de la cual pueda realizarse la liquidación respectiva en procura de realizar el cálculo respectivo para tasar el lucro cesante consolidado y futuro, así como tampoco puede dejarse de lado el hecho de que si se revisa la información de la demandante en la plataforma de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidencia que la señora Yolanda Ocampo Yusti se encuentra afiliada desde el año 2014 al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y ello da cuenta que no se encontraba laborando para la fecha del supuesto accidente de manera que no habrá lugar a reconocimiento alguno por estos conceptos.

En lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios inmateriales bajo el entendido que la responsabilidad civil nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismos se encuentran ampliamente sobreestimados y solo denotan un afán injustificado de lucro ya que la demandante no solo no cuenta con una pérdida de capacidad laboral determinada por un órgano competente para ello que permita calcular el monto de la indemnización acorde con la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, sino que, además, la parte actora pretende probar estos supuestos perjuicios con un dictamen pericial que no cumple con los requisitos legales para ser considerado como tal y, además, de su lectura se concluye que las supuestas aflicciones emocionales sufridas por la demandante tienen su origen en los

sucesos traumáticos que ella vivió durante infancia y en la mala relación que tiene con su familia y no con el accidente que se narra en la demanda.

OBJECIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En primer lugar, debo argumentar que la demanda adolece de un defecto formal como lo es el indebido planteamiento del juramento estimatorio, habida cuenta que los rubros relacionados en este acápite de la demanda, el cual fue planteado dentro de un hecho y no como un acápite aparte, y que constituyen el juramento estimatorio, incluyen rubros por concepto de perjuicios de índole extrapatrimonial. En este contexto, resaltamos que el último inciso del artículo 206 del Código General del Proceso consagró que los daños extrapatrimoniales no pueden ser incluidos dentro del juramento estimatorio, tal y como se puede apreciar a continuación:

> *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras, sea un incapaz".*

Ahora bien, en esta oportunidad procesal manifiesto al Despacho según como está redactado lo referente al daño emergente, la señora Yolanda Ocampo Yusti es la acreedora del supuesto préstamo por el monto de $9.000.000 y ello conlleva a que no haya sufrido un detrimento patrimonial que deba ser resarcido. No obstante, en el evento de que lo anterior sea un mero error de redacción y la demandante supuestamente sea la deudora de dicha suma de dinero, es importante precisar que el daño emergente pretendido en la demanda carece de justificación legal alguna en que se funde la legitimidad de su *petitum,* como quiera que se pretende el pago de $9.000.000 por concepto de un supuesto préstamo personal y para eso se aporta una letra de cambio como prueba de la celebración de aquel negocio, pero de la lectura del título valor solo se puede concluir que aquel aún no ha sido cobrado puesto que en su tenor literal no dice "pagado" o "cancelado" y tampoco junto con él se aportaron los respectivos comprobantes de que se hubiera transferido dinero alguno. Asimismo, en la letra de cambio se dejó en blanco el espacio referente a la fecha de creación del título valor y por eso no es posible tener una claridad cierta respecto si esta letra de cambio fue creada con posterioridad al 14 de enero de 2017 y tiene alguna relación con los gastos en que supuestamente incurrió la demandante como consecuencia del accidente, o si por el contrario el título valor fue creado mucho antes de esta fecha.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar pasar por alto el hecho de que el lucro cesante pretendido en la demanda también carece de justificación legal alguna en que se funde la legitimación de su *petitum*, habida cuenta que la demandante ni siquiera se encuentra afiliada como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, según se acredita con la información brindada por el Adres en su página web. Igualmente, como se argumentó en líneas precedentes, la demandante no cuenta con una pérdida de capacidad laboral determinada por un órgano competente para ello que permita calcular el monto de la indemnización acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto concluimos que, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado

presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. **INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS HECHOS Y EL DAÑO ALEGADO, LO QUE CONDUCE A UNA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y, CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Obsérvese entonces cómo la principal prueba en que se basa la parte actora para pretender estructurar el nexo de causalidad es el IPAT. Sobre este particular, resulta entonces extraño que junto con la demanda se haya aportado un croquis en el cual supuestamente se consignó todo lo relacionado con el accidente de tránsito, pero si se revisan las demás pruebas aportadas al plenario se encuentra una declaración de la señora Yolanda Ocampo Yusti rendida ante la Fiscalía el 13 de marzo de 2017, es decir, dos meses después de ocurrido el accidente, en la cual ella manifestó que tiempo después de ocurrido el accidente se comunicó con el agente de tránsito que había acudido al lugar de los hechos para preguntarle el motivo por el cual él no había elaborado un croquis de tránsito, ante lo cual él le respondió que dadas las lesiones leves no hubo necesidad de elaborar uno, tal y como se puede apreciar en su tenor literal a continuación:

PARA EL SUBINTENDENTE QUE HIZO EL CROQUIS QUE REPORTO PARA QUE INVESTIGARA PORQUE MOTIVO NO HABÍA REPORTADO NADA, FUI A LÍNEAS DEL VALLE BUGA, DONDE AVERIGÜE PORQUE NO HABÍA REPORTADO NINGÚN ACCIDENTE EL JOVEN ME DIJO QUE ESE BUS ESE DÍA LO HABÍAN LLAMADO EXTRA PARA QUE TRANSPORTARA, POR LO TANTO ÉL SABÍA QUE PASABA REALIZO VARIAS LLAMADAS A CALI, DONDE ME DIO EL NOMBRE DEL SUBINTENDENTE QUE REALIZO EL CROQUIS, LO LLAME AL SUBINTENDENTE AL TELÉFONO QUE BRINDARON LE DIJE QUE PORQUE NO HABÍA REALIZADO EL REPORTE DEL ACCIDENTE CONTESTO QUE PORQUE LA DOCTORA LE HABÍA DICHO QUE ERAN GOLPES LEVES Y QUE NO HABÍA NECESIDAD, QUE POR ESO NO HABÍA REPORTADO NADA, LA SECRETARIA DE TRANSITO CONTESTA QUE ELLOS DESCONOCEN ESOS HECHOS PORQUE NO LES HAN REPORTADO NINGÚN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ESE DÍA, LA DOCTORA ME DIO UNA INCAPACIDAD [illegible]

Por lo anterior, en caso de ser veraces los hechos de la demanda, no entiende esta defensa en qué momento se elaboró el IPAT ya que el agente de tránsito le había manifestado a la demandante que él no había reportado ningún accidente y mucho menos había elaborado un croquis de tránsito en donde se haya consignado lo supuestamente ocurrido ese día.

Ahora, en el evento de que el agente de tránsito si haya elaborado el IPAT, se cuestiona esta defensa con base en que información se elaboró aquel dado que el agente no pudo valorar la posición final de los carros ni las huellas de frenado de los vehículos ya que el

tractocamión de placas TRK – 913 se había retirado del lugar de los hechos, así como tampoco el agente le pudo preguntar a los pasajeros de la buseta por lo ocurrido puesto que ellos habían sido remitidos a un hospital en Yumbo.

En este orden de ideas, resulta imposible que se elaborara un informe de tránsito en el que se consignaran todos los datos necesarios para la validez de este y, sobre todo, la mera existencia del documento denominado IPAT No. 000521807 levanta amplia sospecha sobre la veracidad de los datos que ahí se plasmaron y ello conduce a que el mismo no pueda tenerse como prueba del accidente, partiendo además del hecho de que existen serias dudas sobre el momento y la información con base en la cual se elaboró, y que aquel no está firmado por el conductor del tractocamión como prueba de su conformidad con lo plasmado en el IPAT.

No obstante, si el señor Juez considera que el documento está ajustado a la realidad, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"(...) el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"*[2]

Incluso, si se revisa el acápite 8.9 del IPAT, referente al lugar de impacto en el tractocamión, en él se estableció que el vehículo asegurado por mi representada no tuvo impacto y ello conduce a la necesaria conclusión de que el tractocamión no colisionó con la buseta y, por ende, no fue el causante del volcamiento de esta última.

Por todo lo anterior puede concluirse la ausencia de un nexo de causalidad que permita establecer una relación causa efecto entre una supuesta acción atribuible bien sea al conductor del tractocamión, al asegurado o a mi mandante y los supuestos daños alegados por la parte actora. Aunado a ello, como si fuera poco, es evidente que el conductor del tractocamión no cometió una infracción de tránsito ya que en esa vía está permitido adelantar al vehículo que se tiene en frente y, además, al no haber existido una colisión entre ambos vehículos, no es posible imputarle la responsabilidad del accidente al vehículo asegurado por mi representada.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia la demostración de la existencia de tales elementos.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

232

2. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (GASEOSAS POSTOBÓN S.A.) Y, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 29171169005116 no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, Gaseosas Postobón S.A., no se estructuró.

Obsérvese entonces cómo mi mandante al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, siempre y cuando provenga de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

He aquí entonces el pilar fundamental en que se funda esta excepción, cual es la no configuración del siniestro al no haberse estructurado la responsabilidad civil de Gaseosas Postobón S.A., pues tal y como se argumentó en las excepciones planteadas anteriormente, el conductor del vehículo asegurado por mi representada no incurrió en una infracción de tránsito y, además, al no haberse presentado una colisión entre el tractocamión y la buseta, es posible afirmar que el vehículo asegurado por mi representada no fue el causante del volcamiento de la buseta y, en ese orden de cosas, el patrimonio de mi mandante no podrá verse afectado pues no ha ocurrido la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina por aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada al presente proceso y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

3. AMPAROS, EXCLUSIONES PACTADAS, ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y LÍMITES MÁXIMOS INDEMNIZATORIOS.

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime con relación a mi representada, necesariamente se regirá o se sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro que sirvió de fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, las cuales enmarcan la obligación condicional que contrae la compañía de seguros y por eso todo pronunciamiento respecto de la relación sustancial de mi representada para con el presente proceso debe sujetarse a aquellas. En tal sentido, serán aquellas cláusulas de aseguramiento las cuales determinen si existe o no obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aquellas condiciones generales de aseguramiento constituyen "*la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguro conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas*

cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"[3].

Por ello ruego al despacho se tenga como medio de demostración de los hechos en que se basa esta excepción, el contenido integral de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 29171169005116, y en particular sus condiciones generales.

Igualmente, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que a mi defendida le asiste una obligación indemnizatoria, ruego al Despacho que una eventual condena se atempere a las obligaciones adquiridas por mi mandante y que pueden verificarse en la carátula de la póliza de seguro expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la cual se pactaron los siguientes límites asegurados con sus respectivos deducibles, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
LIMITE UNICO COMBINADO	3 000 000 000 00		NO APLICA

Con todo, de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

4. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante como consecuencia de los supuestos perjuicios materiales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la misma, en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

> *"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)*
>
> ***Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente***

[3] Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. *La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..."* (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Es evidente que, en el presente caso, los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante carecen de prueba, toda vez que de los documentos aportados junto con la demanda no es posible deducir la existencia de un menoscabo patrimonial en cabeza de la demandante, ni mucho menos existe forma de determinar que los mismos ascienden a las sumas señaladas, por lo que las pretensiones deberán ser rechazadas por el Despacho.

Ahora, en lo que respecta al pago de $9.000.000 a título de daño emergente por el supuesto préstamo personal que realizó la demandante, es pertinente manifestar que no existe prueba de la existencia de un menoscabo patrimonial sufrido por la parte actora por dicha suma, habida cuenta que la letra de cambio aportada junto con la demanda no puede considerarse como un medio probatorio por las siguientes razones:

i) La letra de cambio contiene espacios en blanco, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que su cobro no ha sido efectuado y, por ende, la demandante no ha pagado la suma de dinero que está consignada en ese título valor.

ii) En el remoto evento de que la demandante argumente que el pago se efectúo extrajudicialmente y por eso no fue necesario diligenciar los espacios en blanco de la letra de cambio, es pertinente manifestar que en el tenor literal del título valor no aparece la consigna "pagada" o "cancelada" y, además, junto con la demanda no se aportaron los respetivos comprobantes de pago que permitan acreditar que efectivamente la demandante sufrió una disminución patrimonial por el mismo monto que el consignado en el título valor.

iii) Junto con la demanda no se aportaron las declaraciones de renta de la demandante de los últimos años en la cuales se pueda apreciar que ella incluyó en sus denuncios rentísticos un pasivo por valor de $9.000.000.

iv) En la letra de cambio no se diligenció el acápite referente a la fecha de creación de esta y, por eso, no es posible saber si este título valor fue creado después del 14 de enero de 2017 y si el motivo de su creación tuvo que ver con un préstamo personal destinado a cubrir unos supuestos gastos de la demandante ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 o si, por el contrario, los motivos fueron totalmente diferentes y ajenos a lo narrado en la demanda.

En lo que respecta a las pretensiones bajo las cuales se busca la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, es pertinente manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha definido este tipo de daño de la siguiente manera:

"(...) en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación".[4]

En efecto, a diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga al a demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación.

Pues bien, la apoderada de la demandante formula la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación. De hecho, la señora Yolanda Ocampo Yusti ni siquiera aparece como cotizante ante el sistema de seguridad social en salud, tal y como se puede apreciar en la información que de ella arroja el sistema, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Basica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	38821[illegible]3
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	OCAMPO YUSTI
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E S S	SUBSIDIADO	16/05/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Aunado a lo anterior, junto con la demanda no se aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por medio del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la demandante, así como tampoco se aportaron los libros contables que debe llevar la señora Ocampo Yusti, dado que al ser ella una comerciante, tiene esta obligación a su cargo.

Así las cosas, reconocer a favor de la demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la señora Yolanda Ocampo Yusti.

5. LOS PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL ESTÁN SOBREESTIMADOS.

Se propone esta excepción en virtud de la elevada e injustificada petición de reconocimiento de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales. Tal como se ha señalado, es evidente el

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 2016. Expediente: SC16690-2016. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por la demandante. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Así pues, lo que se pretende con esta excepción es señalar que hay una sobreestimación en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, a saber:

- Perjuicios morales
  - 100 SMMLV para la señora Yolanda Ocampo Yusti.
- Daño a la vida de relación:
  - 100 SMMLV para la señora Yolanda Ocampo Yusti.
- Daños psicológicos:
  - 100 SMMLV para la señora Yolanda Ocampo Yusti.

Resulta entonces claro que lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales excede los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para eventos aún más graves que el que nos ocupa, sin que con esta afirmación se pretenda desconocer o irrespetar la eventual congoja o dolor que hubieren sufrido la demandante. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, se recuerda que, en la sentencia del 30 de junio de 2005, únicamente se reconoció la suma de veinte millones de pesos por concepto del perjuicio moral padecido por una hija con ocasión a la muerte de su respectiva progenitora, en la que la Corte Suprema indicó:

> *"En relación con los perjuicios morales subjetivos que "por este lamentable suceso" tasó el a-quo en $12.000.000.oo, debe decirse que dicho monto debe ser incrementado, pues en el caso, la connatural aflicción que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, como es apenas comprensible, adquiere mayores dimensiones por las particulares condiciones de la demandante, sobre quien, no hay que olvidar, contaba con algo más de dieciséis años al producirse el accidente en el que falleció su mamá, es decir, se encontraba en plena adolescencia al verse privada de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas, y en un momento en que ella misma debía afrontar la discapacidad corporal que le sobrevino por causa del mismo suceso, situación en la que la ausencia física, la pérdida del afecto maternal, la orientación, consejo, y sobre todo el*

apoyo de su progenitora, en tan difíciles circunstancias, y en las venideras, por lo irreversible de su propia condición, permiten entender que su desaparición afectara con mayor intensidad sus sentimientos, y que su pérdida le resultara y resulte más dolorosa y perturbadora, de ahí que la condena por el apuntado concepto, que como se sabe no compensa ese dolor y constituye apenas una medida de relativa satisfacción de él, deba incrementarse a veinte millones de pesos ($20.000.000.oo), cuyo pago correrá por cuenta entonces de los demandados."[5]

En efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha seguido trabajando en pro de establecer límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, en aras de fijar parámetros orientadores para los jueces y tribunales a la hora de realizar una tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. En este orden de cosas, dicha Corporación ha limitado las sumas indemnizatorias por concepto de reparación de perjuicios morales causados como consecuencia de un hecho dañoso, **en la suma de cincuenta y tres millones de pesos m/cte. ($53.000.000)**, cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves, como el dolor, angustia o congoja que pudiere padecer una madre como consecuencia del fallecimiento de un hijo. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2011, al señalar:

"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000,00) moneda legal colombiana"[6].

Entonces, al reclamarse en el presente caso sumas que ascienden a 100 SMMLV para la demandante como indemnización de los perjuicios morales padecidos con ocasión del acaecimiento de los supuestos hechos dañinos, 100 SMMLV por concepto de daño a la vida de relación y 100 SMMLV por concepto de daños psicológicos, es claro que dichas sumas no se compadece con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretender el pago de unos rubros que superan ampliamente los baremos referidos, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro medio al pretenderse, sin razón alguna que lo justifique, un *quantum* superior a aquel que ha sido decretado en casos aún más graves, y así lo destacó nuestro máximo Tribunal:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto

---

[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. 68001-3103-005-1998-00650-01.

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"[7] (subrayado fuera de texto).

No puede dejarse de lado que las altas cortes se han valido de circunstancias para reconocer los perjuicios de índole extrapatrimonial como la pérdida de capacidad laboral de quien pretenda su resarcimiento para efectos de la tasación de estos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a la demandante.

Por último, no se puede dejar pasar por alto el hecho de que si se revisa el supuesto dictamen pericial aportado junto con la demanda con el cual se pretende acreditar la existencia de los supuestos perjuicios morales, se llega a la necesaria conclusión de que, de probarse los eventuales perjuicios inmateriales, estos se habrían originado en los sucesos vividos por la demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, dado que si se revisa la historia familiar y personal de la señora Yolanda Ocampo Yusti es posible afirmar que ella vivió situaciones complicadas y traumáticas, como lo son la falta de afecto por parte de su familia, los posibles intentos de violación de los cuales fue víctima y el maltrato del cual fue víctima por parte de sus ex parejas, los cuales influyeron en el normal desarrollo psicológico y de comportamiento de la hoy demandante.

6. EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES[8]

Sin que este medio exceptivo constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su tenor literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que "*el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada*".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuento no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, en este caso la responsabilidad civil, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal, convencional o legal, que la exonere de responsabilidad y, por ende, la obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, la cobertura, a la

---

[7] Ibidem.

[8] Código Civil, Articulo 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

239

definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado), las exclusiones del amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Resulta meridianamente claro que la posibilidad de que surja la responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido del amparo.

7. EXCLUSIONES CONTEMPLADAS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Por el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro algunas exclusiones de amparo, estas deben ser consideradas al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se revela a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización y para ello le solicito al señor Juez tener en cuenta cada uno de los acuerdos expresos contenidos en la cláusula 2 denominada "EXCLUSIONES" en cuyo tenor literal se puede apreciar en qué eventos la compañía se abstendrá de reconocer indemnizaciones.

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, de verificarse dentro del proceso la existencia de alguna exclusión o limitación a la responsabilidad del asegurador, deberá el Despacho abstenerse de imponer condena en contra de mi representada.

El mismo efecto tendrá si se logra demostrar dentro del proceso el incumplimiento de la entidad asegurada de las obligaciones contractuales contenidas en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos o jurídicos que la validen, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de

mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO JUNTO CON LA DEMANDA

La presente oposición se funda en el hecho de que el artículo 226 del Código General del Proceso establece que para que un dictamen pericial sea tenido como prueba, debe contener como mínimo unas declaraciones e informaciones, siendo estas las siguientes:

> "ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
> Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
> (...)
> El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
> El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
> Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
> **El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones**:
> 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
> 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
> 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
> 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
> 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
> 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
> 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
> 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
> 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
> 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

En el caso que nos ocupa el dictamen pericial elaborado por la psicóloga Luisa Fernanda Jaramillo no contiene las declaraciones mínimas que debe contener todo dictamen pericial de acuerdo con el artículo transcrito anteriormente, ya que, ni siquiera contiene información

tan esencial como lo son los datos que facilitan la localización de la perito, ni junto con él se anexaron los documentos idóneos que acreditan los títulos académicos de la psicóloga, así como tampoco los que la habilitan para ejercer su profesión y los que certifican su experiencia profesional.

Como consecuencia de lo anterior, este dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta como prueba en el presente proceso dado que no cumple con los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen pericial según el artículo 226 del CGP y ello conduce a la imposibilidad de ser valorado como tal al momento de realizar el decreto de pruebas.

Por último, es importante manifestar que llama la atención de esta defensa que curiosamente en el dictamen pericial la psicóloga llegue a la conclusión de que los hechos ocurridos el 14 de enero de 2017 le ocasionaron perjuicios psicológicos a la demandante, cuando en verdad, de la lectura del dictamen pericial, solo se puede llegar a la conclusión que de probarse los supuestos perjuicios inmateriales, aquellos tuvieron su origen en los sucesos vividos por la demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito del 14 de enero de 2017, dado que si se revisa la historia familiar y personal de la señora Yolanda Ocampo Yusti es posible afirmar que ella vivió situaciones complicadas y traumáticas, como lo son la falta de afecto por parte de su familia, los posibles intentos de violación de los cuales fue víctima y el maltrato del cual fue víctima por parte de sus ex parejas, los cuales influyeron en el normal desarrollo psicológico y de comportamiento de la hoy demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

La presente oposición se fundamenta en el hecho de que el artículo 236 del Código General del Proceso, respecto de la procedencia de la inspección judicial, establece que "***solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba***." (Resaltado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora solicita una inspección judicial con la finalidad de *"constatar la imprudencia del conductor del vehículo de placas TRK – 913, el cual se movilizaba por dicha vía, y al querer adelantar por una vía de doble sentido provoco el accidente ya referenciado"*. Sin embargo, lo pretendido por la parte actora debió haber sido objeto de un dictamen pericial y no de una inspección judicial, habida cuenta que este último medio probatorio solo sería procedente para verificar el estado de la vía y la señalización que hay en ella, pero no para determinar la supuesta imprudencia del conductor del tractocamión.

Ahora, si efectivamente lo que parte actora pretende probar con la inspección judicial es el estado de la vía y la señalización que hay en ella, debió aportar junto con la demanda fotografías o videos con los cuales se podría verificar lo anterior y no solicitar una inspección judicial.

En consecuencia, dado que lo pretendido por la parte actora se podría verificar por medio de fotografías, videos o mediante un dictamen pericial, es posible afirmar que la solicitud planteada por la demandante no cumple con los requisitos legales y por eso debe negarse.

OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE YUMBO

La presente oposición se fundamenta en el hecho de que el artículo 173 del Código General del Proceso establece que *"en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****."*

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora solicita que se oficie a la Secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo para que informe sobre el sentido de la vía por el cual transitaban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2017 y, además, informe sobre la señalización que hay en esa vía. Sin embargo, teniendo en cuenta que esa información la hubiera podido obtener la demandante por medio de un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Yumbo, pero junto con la demanda no se aportó una copia del mencionado derecho de petición radicado ante dicha entidad, es posible afirmar que la solicitud planteada por la parte actora no cumple con los requisitos legales y, por ello, le solicito respetuosamente al Despacho se abstenga de ordenar esta prueba dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal a la que estaba obligada.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como Apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ya obra en el expediente.

- Carátula de la póliza de automóviles No. 29171169005116.

- Copia del derecho de petición presentado el 16 de agosto de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la calle 11 No. 3 – 18 de la ciudad de Cali, a fin de que allegue copia integra de la declaración de renta del año 2018 de la señora Yolanda Ocampo Yusti, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.862.173 de Buga (Valle), esto con el objetivo de determinar si ella reportó ante ellos el pasivo a su cargo por la suma de $9.000.000 o si por el contrario omitió esa información.

- Oficio No. 105201402-3908 del 21 de agosto de 2019, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando que no era posible acceder a nuestra petición radicada el 16 de agosto de la misma anualidad en razón a que las declaraciones tributarias gozan de absoluta reserva, conforme al artículo 583 del Estatuto Tributario.

- Copia del derecho de petición con su respectiva constancia de envío a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, de fecha 21 de agosto de 2019 remitido a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la carrera 94 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá, a fin de que alleguen copia íntegra del condicionado automóviles VTE-095-ABR/03 expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. El objeto de la prueba es demostrar las condiciones generales que rigieron la póliza de automóviles No. 29171169005116.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Riego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a la demandante, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

2. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte de los demandados, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.

FACULTAD PARA INTERROGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia.

DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN

Oficios:

1. Sírvase señor Juez Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la calle 11 No. 3 – 18 de la ciudad de Cali, con el fin de que allegue copia integra de la declaración de renta del año 2018 de la señora Yolanda Ocampo Yusti, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.862.173 de Buga (Valle) a fin de determinar si ella reportó ante ellos el pasivo a su cargo por la suma de $9.000.000 o si por el contrario omitió esa información.

2. Sírvase señor Juez oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que allegue copia íntegra del condicionado automóviles VTE-095-ABR/03 expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. El objeto de la prueba es demostrar las condiciones generales que rigieron la póliza de automóviles No. 29171169005116.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 36N # 6ª-65 oficina 1501 del Wolrd Trade Center Cali, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

Atentamente,

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. Nº 38.873.416 de Buga.
T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.

275

TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA (folios 159, 172 y 212) A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ADELANTADO YOLANDA OCAMPO YUSTI contra GASEOSAS POSADA TOBON S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y WILLIAM EHINAR ROJAS HERRERA. ASÍ COMO DEL LLAMADO EN GARANTIA GASEOSAS POSADA TOBON S.A. (folio 37 cdno.3°)

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA 24 DEL MES DE 09 Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DIA 28 DEL MES DE 09 DEL AÑO QUE AVANZA.

SANTIAGO DE CALI, Sept. 23/2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO